



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 841-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1106-2013-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1106-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PLUSPETROL NORTE S.A.
UNIDAD PRODUCTIVA : LOTE 8
UBICACIÓN : DISTRITO DE TROMPETEROS, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE LORETO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : IMPACTOS NEGATIVOS AL AMBIENTE
CAPACITACIÓN
REMISIÓN DE INFORMACIÓN
REMEDIACIÓN DE ÁREAS IMPACTADAS
ACTIVIDADES DE ABANDONO
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDAS CORRECTIVAS
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 8 de agosto del 2017

I. ANTECEDENTES

1. El 14 de junio del 2013, Pluspetrol Norte S.A. (en lo sucesivo, Pluspetrol Norte) remitió al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, mediante el cual informó sobre el derrame de petróleo crudo ocurrido en el kilómetro 7+726 del oleoducto Batería 3 – Terminal Yanayacu del Lote 8.
2. El 22 de junio del 2013, la Dirección de Supervisión del OEFA (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión), realizó una supervisión especial al Lote 8, con la finalidad de verificar las acciones adoptadas por el administrado ante el derrame de petróleo crudo ocurrido en el kilómetro 7+726 del Oleoducto Batería 3 – Terminal Yanayacu (en lo sucesivo, **primera acción de supervisión**). Producto de dicha diligencia, el 22 de julio de 2013 la Dirección de Supervisión emitió el Informe de Supervisión N° 1045-2013-OEFA-DS-HID (en lo sucesivo, Informe de Supervisión)¹.
3. El 1 de julio del 2013, Pluspetrol Norte presentó al OEFA el Reporte Final de Emergencias Ambientales, comunicando que la fuga de petróleo crudo se originó debido a un corte con sierra de once (11) cm de longitud en el oleoducto Batería 3 – Terminal Yanayacu, por lo que procedió a detener la transferencia de crudo y a activar su Plan de Contingencia².
4. El 19 de noviembre del 2013, la Dirección de Supervisión emitió el Informe Técnico Acusatorio N° 344-2013-OEFA/DS (en lo sucesivo, ITA), el mismo que fue remitido a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA el 21 de noviembre del 2013³.
5. Posteriormente, el 18 de diciembre del 2013, la Asociación Cocama de Desarrollo y Conservación San Pablo de Tipishca informó al OEFA respecto a un presunto nuevo derrame de petróleo crudo ocurrido en la Reserva Nacional Pacaya

1 Folios del 01 al 14 del Expediente.

2 Folios del 91 al 94 del Expediente.

3 Folios del 104 al 111 del Expediente.



Samiria. En atención a dicha denuncia, el 20 de diciembre del 2013, la Dirección de Supervisión del OEFA realizó una supervisión especial, a fin de verificar los efectos negativos al ambiente ocasionados por el presunto nuevo derrame materia de la denuncia (en lo sucesivo, **segunda acción de supervisión**).

6. Mediante el Informe de Supervisión N° 1697-2013-OEFA/DS-HID y el Informe Técnico Acusatorio Complementario N° 109-2014-OEFA/DS la Dirección de Supervisión señaló que había verificado que no se produjo un nuevo derrame de petróleo crudo, sino que se trataba del mismo incidente ocurrido el 14 de junio de 2013.
7. El 21 de enero de 2014, la Dirección de Gestión de Áreas Naturales Protegidas del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (en lo sucesivo, SERNANP) remitió al OEFA el Oficio N° 042-2014-SERNANP-DGNAP, mediante el cual adjuntó el Informe N° 048-2013-SERNANP-RPNS-HVRA⁴, señalando que se encontró una mancha de petróleo a la altura del Km 7.8 del ducto ubicado al interior de la Reserva Nacional Pacaya Samiria, donde el área afectada sería de 7 624 m².
8. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 115-2014-OEFA-DFSAI/SDI emitida y notificada el 20 de enero de 2014 y la Resolución Subdirectoral N° 948-2014-OEFA-DFSAI/SDI emitida el 16 de mayo del 2014 y notificada el 20 de mayo de 2014, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Pluspetrol Norte, conforme se detalla a continuación⁵:

Tabla N° 1: Supuestos incumplimientos imputados a Pluspetrol Norte

N°	Hechos Imputados	Norma Incumplida	Norma Sancionadora	Eventual Sanción
1	Pluspetrol Norte no detectó ni controló a tiempo el derrame ocurrido en el km. 7+726 del Oleoducto (Batería 3 – Terminal Yanayacu), con el fin de evitar mayores impactos al ambiente	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM. Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	Numeral 3.3 de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD	Hasta 10000 UIT
2	El personal de Pluspetrol Norte no contaba con capacitación actualizada sobre el procedimiento de embarque de crudo (Batería 3 al Terminal Yanayacu)	Artículo 63° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.11 de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD	Hasta 150 UIT

⁴ Folios del 48 al 51 del Expediente.

⁵ Folios 17 al 19 del Expediente.





3	Pluspetrol Norte remitió de forma inexacta e incompleta, la información solicitada mediante acta de supervisión s/n del 22 de junio de 2013	Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Desde 1 hasta 50 UIT
4	Pluspetrol Norte no cumplió con el plazo y obligaciones establecidas en el Cronograma de Limpieza y Remediación presentado el 4 de julio de 2013.	Artículo 56° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.13 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 10,000 UIT
5	Pluspetrol Norte es responsable por el abandono del Acueducto de Fibra de Vidrio sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos y al numeral 3.4.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Numeral 3.4.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 2,000 UIT

9. El 7 de febrero⁶ y el 10 de junio del 2014⁷, Pluspetrol Norte presentó sus escritos de descargos.
10. Conforme a lo establecido en el Numeral 5 del Artículo 235° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS⁸ (en lo sucesivo, TULO de

⁶ Folios del 121 al 149 del Expediente.

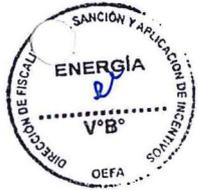
⁷ Folios del 256 al 270 del Expediente.

⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

"Artículo 253°.- Procedimiento Sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

1. El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia.
2. Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación.
3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.
4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.
5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda. Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.
6. La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quien denunció la infracción, de ser el caso"





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 841-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1106-2013-OEFA/DFSAI/PAS

la LPAG), mediante Carta N° 139-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁹, se notificó el Informe Final de Instrucción N° 170-2017-OEFA/DFSAI/SDI¹⁰ del 27 de enero del 2017.

11. El 6 de febrero del 2017, Pluspetrol Norte presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 170-2017-OEFA/DFSAI/SDI¹¹.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

12. El presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS).

13. En ese sentido, siendo de aplicación la Ley N° 30230, se verifica que las infracciones imputadas en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador son distintas al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la referida Ley, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

14. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- III.1. **Hecho imputado N° 1:** Pluspetrol Norte no detectó ni controló a tiempo el derrame ocurrido en el km. 7+726 del Oleoducto (Batería 3 – Terminal Yanayacu), con el fin de evitar mayores impactos al ambiente

Marco normativo aplicable

15. El Numeral 75.1 del Artículo 75° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, LGA) señala que los titulares de operaciones deben adoptar de

⁹ Folio 369 del Expediente.

¹⁰ Folios 342 al 368 del Expediente.

¹¹ Folios 370 al 383 del expediente.





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 841-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1106-2013-OEFA/DFSAI/PAS

manera prioritaria medidas de prevención del riesgo y daño ambiental la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones¹².

16. De acuerdo con el precepto expuesto, los titulares de las actividades se encuentran obligados, entre otros aspectos, a adoptar de forma prioritaria medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, ello en conformidad con los principios establecidos en el título preliminar de la citada ley¹³.
17. En esa línea, el Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM¹⁴ (en lo sucesivo, RPAAH) se dispone que los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables por los impactos provocados por el desarrollo de tales actividades.
18. Estos impactos ambientales pueden ser: (i) degradación ambiental generada por la actividad de hidrocarburos; y, (ii) la degradación ambiental progresiva generada

¹² Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
 “ Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente

(...)
 75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.
 (...).”

¹³ Sobre este punto debe precisarse que el derecho ambiental ha establecido principios generales y normas básicas, orientados a garantizar la protección del derecho fundamental a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida, los cuales ha sido emitidos en ejercicio del deber prestacional del Estado y la protección del medio ambiente.

Al respecto, debe tomarse en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional, en lo concerniente a los deberes del Estado en su faz prestacional relacionados con la protección del medio ambiente. Así, dicho órgano colegiado ha señalado:

“En cuanto a la faz prestacional [el Estado], tiene obligaciones destinadas a conservar el ambiente de manera equilibrada y adecuada, las mismas que se traducen, a su vez, en un haz de posibilidades, entre las cuales puede mencionarse la de expedir disposiciones legislativas destinadas a que desde diversos sectores se promueva la conservación del ambiente.
Queda claro que el papel del Estado no sólo supone tareas de conservación, sino también de prevención. En efecto, por la propia naturaleza del derecho, dentro de las tareas de prestación que el Estado está llamado a desarrollar, especial relevancia tiene la tarea de prevención y, desde luego, la realización de acciones destinadas a ese fin”.

(El subrayado ha sido agregado).

¹⁴ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

“Artículo 3.- Los Titulares a que hace mención el artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono.”

(El subrayado ha sido agregado).





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 841-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1106-2013-OEFA/DFSAI/PAS

por la ausencia de determinadas conductas para atenuar o controlar la persistencia del impacto ambiental (medidas de prevención y/o mitigación)¹⁵.

19. En esa línea, de acuerdo con el Plan de Contingencia del Lote 8, Pluspetrol Norte debe organizar los lineamientos y filosofía para actuar de manera rápida y oportuna ante contingencias o emergencias que se pudieran presentar en las instalaciones. Para ello, deberá definir los recursos humanos, materiales, logísticos y técnicos requeridos para prevenir, controlar, mitigar y/o remediar los efectos nocivos de una contingencia o emergencias, a fin de reducir al mínimo los impactos ambientales que se pudieran generar por la ocurrencia de estos eventos¹⁶.
20. Por tanto, Pluspetrol Norte tiene la obligación de prevenir, controlar o mitigar de manera rápida los efectos nocivos de una contingencia o emergencias, a fin de reducir al mínimo los impactos ambientales (degradación) que se pudieran generar por la ocurrencia de estos eventos.

III.1.1. Análisis del hecho detectado

21. Mediante Acta de Supervisión Especial con Código FO-UME-2.02, la Dirección de Supervisión requirió a Pluspetrol Norte copia del reporte diario del operador de la Batería 3, respecto de los días 12, 13, 14 y 15 de junio de 2013¹⁷. En base al análisis realizado a la información proporcionada por el administrado la Dirección de Supervisión concluyó que Pluspetrol Norte no detectó ni controló a tiempo el derrame de petróleo crudo ocurrido el 22 de junio del 2013 en el kilómetro 7+726 del Oleoducto, Batería 3 – Terminal Yanayacu, ello a fin de evitar impactos negativos en el ambiente¹⁸.
22. En esa línea, la Dirección de Supervisión señaló que si bien el derrame de petróleo crudo ocurrió como consecuencia de un corte de la tubería presuntamente realizado por terceras personas, la imputación materia de análisis se refiere al análisis de responsabilidad de Pluspetrol Norte por los impactos generados al ambiente debido a que los operadores que se encargaban de supervisar y controlar el bombeo de la Batería N° 3 no detectaron a tiempo que los parámetros de bombeo (frecuencia, presión y caudal) no correspondían a la frecuencia normal de bombeo¹⁹.
23. En ese sentido, con el fin de evitar que una mayor cantidad de petróleo crudo se derrame y genere impactos negativos a los componentes ambientales Pluspetrol Norte debió de haber cerrado la válvula o parar el bombeo de crudo de la Batería N° 3, de manera inmediata la cual; no obstante, se verifica que paralizó el bombeo

¹⁵ Los impactos pueden ser fugaces, temporales o permanentes, siendo mayormente de este último tipo cuando no se adoptan medidas de mitigación y de restauración. Cabe señalar que un efecto considerado permanente puede ser reversible cuando finaliza la acción causal (caso de vertidos de contaminantes) o irreversible (caso de afectar el valor escénico en zonas de importancia turística o urbanas a través de la alteración de geoformas o por la tala de un bosque). En otros casos los efectos pueden ser temporales.

¹⁶ A fojas 7 reverso del Expediente.

¹⁷ Folios 99 y 100 del Expediente.

¹⁸ Folios 105 y 106 del Expediente.

¹⁹ Folio 107 del Expediente.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 841-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1106-2013-OEFA/DFSAI/PAS

recién a las 9:10 am, es decir 2 horas y 25 minutos después de ocurrido el incidente²⁰.

24. La falta de implementación de estas medidas preventivas (cerrar la válvula o parar el bombero de la Batería N° 3) generó un derrame de petróleo crudo que ocasionó impactos negativos en el ambiente, los cuales se aprecian en las vistas fotográficas N° 3, 4 y 5 del Informe de Supervisión, en el cual se aprecia cuerpos de agua, cobertura vegetal y suelo impregnado de petróleo crudo²¹:

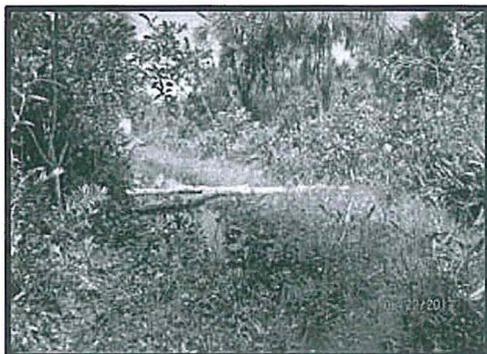


Foto N° 3: Muestra el Impacto al bosque primario inundable de tipo aguajal con afectación a cuerpos de agua, suelo y cobertura vegetal, ocasionado por el derrame de hidrocarburo, ubicado en el DdV con coordenadas UTM 0507896E – 9468229N.



Foto N° 4: Vegetación impregnada con hidrocarburo debido a la alta presión por efecto del bombeo de petróleo crudo



Foto N° 5: Crudo derramado en el extremo norte del área impactada sobre el DDV, ubicada en coordenadas UTM 0507920E – 9468311N.

25. En este punto, es preciso señalar que los derrames de hidrocarburos, como el caso materia de análisis, generan una serie de consecuencias negativas para el ambiente, tales como: (i) la disminución de la porosidad de los suelos, afectando la retención del agua en el suelo y por ende su capacidad productiva, en el cual se desarrolla la microfauna (bacterias, hongos, nematodos, helmintos, etc.) que fertiliza los suelos, sustento de la vegetación; y, (ii) altera la composición química natural de los suelos²², alterando el pH y contaminando con compuestos orgánicos

²⁰ Folios 360 y 106 del Expediente.

²¹ Folios 97 del Expediente.

²² MIRANDA RODRIGUEZ Darío y Ricardo RESTREPO MANRIQUE. *Los derrames de petróleo en ecosistemas*





azufrados y trazas de metales²³, entre otros impactos ambientales negativos al suelo y al entorno natural.

26. Asimismo, los impactos ambientales negativos que producen los derrames de hidrocarburos líquidos (petróleo, agua con trazas de hidrocarburos), en cuerpos de agua, se caracterizan por generar: (i) reducción de la penetración de la luz solar, provocando la imposibilidad de que los organismos puedan realizar la fotosíntesis; (ii) la reducción de la producción de oxígeno por parte de los organismos fotosintéticos se reduce, debido al efecto eco tóxico que se ejerce sobre los miembros del eslabón primario de la cadena alimenticia de los cuerpos de agua²⁴.

III.1.1. Análisis de los descargos

27. Pluspetrol Norte en su escrito de descargos, presentó los siguientes argumentos:

- i) Partiendo de la premisa que a mayor frecuencia (Hz²⁵) se incrementa el flujo y la presión (PSI²⁶), el bombeo de petróleo crudo realizado los días 13 y 14 de junio de 2013, desde la Batería 3 hasta el Terminal Yanayacu, presentaba características regulares.

- ii) El bombeo ejecutado el día **13 de junio de 2013** se habría realizado de manera normal, registrando los siguientes datos:

- A las 6:30 am se inició el bombeo con una frecuencia de 34 Hz y una presión de 495 PSI.
- A las 7:00 am (luego de 30 minutos de bombeo), se realizó el primer control en la Batería 3 y se registró un volumen desplazado de 168 Barriles y un volumen recibido en el Terminal Yanayacu de 116 Barriles, lo cual denota una **diferencia de 52 barriles menos**.
- Considerando una frecuencia de 37 Hz y una presión de bombeo de 564 PSI, a las 8:00 am se realizó el segundo control, registrándose un volumen desplazado de 355 Barriles y un volumen recibido de 365

tropicales – impactos, consecuencias y prevención: La experiencia de Colombia. Colombia: International Oil Spill Conference Proceedings, 2005, pp. 571-575.

Disponible en: <http://ioscproceedings.org/doi/pdf/10.7901/2169-3358-2005-1-571>

(Última revisión: 27/10/2015).

²³ Tissot, B. P., & Welte, D. H. (1984). Petroleum formation and occurrence. Berlín: Springer-Verlag.

²⁴ MIRANDA RODRIGUEZ Darío y Ricardo RESTREPO MANRIQUE. *Los derrames de petróleo en ecosistemas tropicales – impactos, consecuencias y prevención: La experiencia de Colombia.* Colombia: International Oil Spill Conference Proceedings, 2005, pp. 571-575.

Disponible en: <http://ioscproceedings.org/doi/pdf/10.7901/2169-3358-2005-1-571>

(Última revisión: 27/10/2015).

²⁵ Real Academia de la Lengua Español (RAE) Diccionario de la lengua española. Vigésima Segunda Edición. Definición de "Hertz o Hercio.- Unidad de frecuencia del Sistema Internacional, que equivale a la frecuencia de un fenómeno cuyo período es un segundo".

Disponible en: <http://lema.rae.es/drae/?val=HERTZ>

(Consulta realizada el 09 de abril de 2014).

²⁶ Unidad de presión usada por los ingleses (siglas en inglés, *pound per square inch*), que significa libra por pulgada cuadrada, que equivale a 0,068 atm. Fuente: DUANE E. Roller y BLUM Ronald. Física: Mecánica, Ondas y Termodinámica. Tomo I. Volumen 2. España: Reverté. Barcelona, España. 2007, p. 826.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 841-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1106-2013-OEFA/DFSAI/PAS

Barriles, en el mismo intervalo de tiempo. Ello denota una **diferencia de 10 barriles más.**

Conforme a los parámetros señalados se efectuó un bombeo normal, toda vez que el volumen de crudo recibido en el Terminal Yanayacu fue mayor que el registrado en la Batería 3.

No obstante, se observa que no siempre al incrementarse la frecuencia se incrementa la presión, dado que en el control de las 9:00 am se registró una frecuencia de operación de 42 Hz y una presión de bombeo 585 PSI; y, finalmente, a las 10:00 am se registró una frecuencia de operación de 44 Hz y una presión de bombeo de 560 PSI. Es decir, se incrementó la frecuencia, pero disminuyó la presión, debido a los efectos en la temperatura del fluido.

iii) El bombeo ejecutado el día **14 de junio de 2013** registró los siguientes datos:

- A las 6:30 am se inició el bombeo de crudo con una frecuencia de 32 Hz y una presión de 600 PSI.
- A las 8:00 am (1 hora y 30 minutos después) se realizó el primer control en la Batería 3, donde se registró una frecuencia de 35 Hz, una presión de 550 PSI y un volumen desplazado de 331 Barriles La recepción en el Terminal Yanayacu fue de 310 Barriles, lo cual denota una **diferencia de 21 Barriles menos.**
- A las 9:00 am se realizó un segundo control donde se registró una frecuencia de 37 Hz, una presión de 530 PSI y un volumen desplazado de 214 Barriles La recepción en el Terminal Yanayacu durante el mismo intervalo de tiempo, fue de 230 Barriles, lo cual denota una **diferencia de 16 Barriles más.**

iv) Se realizaron las acciones de prevención, control y mitigación, dado que al realizar un análisis del bombeo los días 13 y 14 de junio de 2013 para comparar resultados, se determinó que dichos bombeos presentaban características similares y parámetros regulares.

28. A efectos de analizar los argumentos presentados por Pluspetrol Norte, se procederá a realizar una evaluación de las posibilidades que tenía el administrado para detectar y controlar a tiempo la deficiencia en el bombero de crudo en la Batería N° 3, siendo estos: 1) Evaluar la baja de presión de bombeo de petróleo en el oleoducto, 2) Recepción de barriles de petróleo crudo y 3) Evaluar la baja de presión de succión de la bomba.

29. Cabe señalar, que los factores antes citados se generan de la evaluación de los medios probatorios remitidos por Pluspetrol Norte, como el reporte diario de operador de la Batería 3 de control de bombeo del cual se detectó la baja de presión en un tiempo determinado.

Mecanismo de detección de derrames en el Oleoducto (Batería 3 – Terminal Yanayacu)

a.1) Bajas de presión de bombeo de petróleo crudo





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 841-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1106-2013-OEFA/DFSAI/PAS

30. Las bajas de presión de bombeo de petróleo crudo que son detectadas pueden ser usuales e inusuales. Las **bajas de presión usuales**²⁷ están relacionadas a las oscilaciones o variaciones transitorias de presión de bombeo de petróleo crudo ocurridas durante el transporte. Estas bajas son moderadas y retornan rápidamente a su condición original o normal de bombeo.
31. Por su parte, las **bajas de presión inusuales** se presentan cuando existen fallas operativas que se manifiestan principalmente en una baja súbita de presión de bombeo mientras éste dure, razón por la cual amerita una parada inmediata del bombeo.
32. En ese sentido, la bajada brusca de presión de bombeo de petróleo crudo durante el bombeo constituye un indicio de la existencia de fuga de petróleo crudo durante su transporte. Ello, debe ser considerado como una alarma temprana para la detección de potenciales fallas en el funcionamiento del sistema (sea un derrame o alguna otra falla en el ducto); es decir, esta alerta no debe considerarse como una situación ubicada dentro del margen de error propio del sistema, sino que debe prestársele especial atención en aras de determinar si dicha situación es producto de la existencia de una falla operativa.

a.2) Recepción de barriles de petróleo crudo

33. Para tener un control de lo transportado en el ducto, se utilizan las boletas de recepción y despacho, con la finalidad de registrar la cantidad de petróleo crudo bombeado, así como la fecha y hora de inicio y final del bombeo, lo que permite comparar el total del petróleo crudo bombeado. En tal sentido, el balance volumétrico no puede ser realizado únicamente mediante la comparación de las boletas de un mismo día, sino que este debe ser analizado de manera integral.
34. Por tanto, la diferencia en la recepción de barriles respecto de la cantidad de petróleo bombeado puede consistir en un indicio que debe alertar al titular de la operación de que alguna situación anómala está ocurriendo, siempre y cuando sea comparada adecuadamente las boletas de despacho y recepción de petróleo.

a.3) Baja de presión de succión de la bomba

Marco técnico

35. El desplazamiento de fluidos a través de ductos se realiza con equipos generadores de energía, denominados bombas de transferencia, constituidos internamente por un eje impulsor (rodete) unido a un motor eléctrico (generador de energía), conforme se aprecia en el siguiente gráfico:

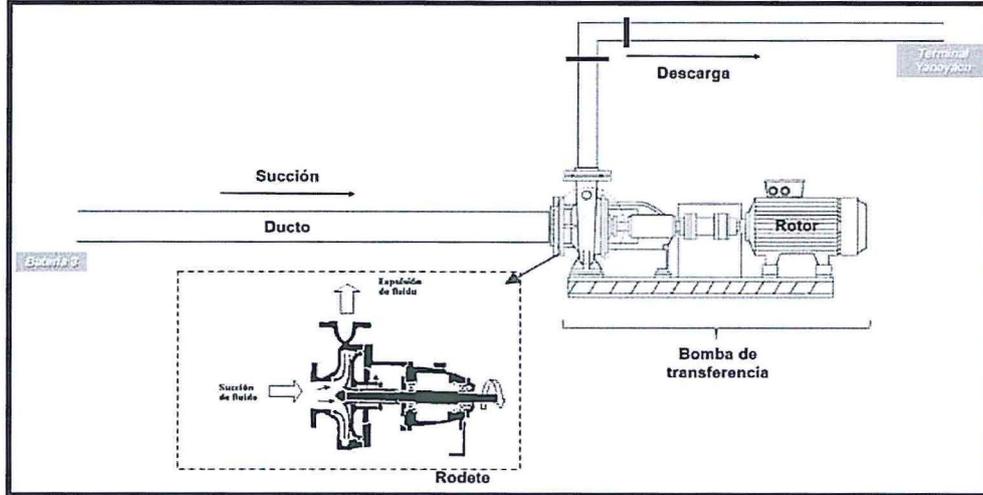


27

Constituyen ejemplos de baja de presión usuales: cambio de batch, abastecimiento de la cámara de lanzamiento de raspatabos, variaciones de condiciones climáticas, variación en el caudal de bombeo, bolsones de petróleo crudo con mayor viscosidad que el promedio bombeado o con alto contenido de parafinas.



Grafico N° 1: Desplazamiento de fluidos a través de ductos



Fuente: Adaptado de MANUEL VIEJO ZUBICATA, J.Álvarez. Bombas Diseño y Aplicaciones. Tercera Edición. México: Editorial Limusa, 2011, p. 117.

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

- 36. El motor eléctrico de la bomba genera una velocidad de giro al rodete y transmite energía hidráulica al fluido (energía de movimiento). Asimismo, las revoluciones de giro por unidad de tiempo son conocidas como frecuencia (Hz), dicha frecuencia se encuentra sincronizada con el movimiento de giro del motor.
37. La energía de movimiento transmitida por la frecuencia de giro del rodete es adquirida por el fluido en forma de presión y velocidad. El balance de energía para desplazar un fluido desde el punto "a" hasta el punto "b" es el siguiente28:

Pa/rho + gZa/gc + (alpha_a * Va^2)/(2*gc) + eta * Wp = Pb/rho + gZb/gc + (alpha_b * Vb^2)/(2*gc) + hf

Donde:

- Pa y Pb: Presión
• Za y Zb: Altura
• Va y Vb: Velocidad
• nWp: Trabajo realizado por la bomba
• hf: Pérdida de energía en el sistema de flujo (ductos)
• rho: densidad del fluido

- 38. Considerando que el punto "a" y "b" se encuentra al mismo nivel de referencia y que la presión y velocidad en el punto "a" es poco significativo, la ecuación queda reducida a:

nWp = (Pb/rho) + (alpha_b * Vb^2)/(2 * gc) + hf

28 I.MARTIN, R. Salcedo, R. Font. Mecánica de Fluidos. Primera Edición. España: Universidad de Alicante, 2011, p. 5. Fuente: https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/20299/4/tema2_impulsion.pdf





- 39. De lo mencionado anteriormente, se tiene que la energía de la bomba está en función a la frecuencia de rotación. De la ecuación reducida se puede observar que, a mayor energía de la bomba, la presión del fluido (Pb), la velocidad (Vb) y la pérdida de carga (hf) incrementan²⁹.
- 40. Del análisis realizado y del balance de energía se concluye que la frecuencia de giro de la bomba tiene una relación de proporcionalidad de incremento con el caudal y la presión del flujo del fluido. En otras palabras, en el transporte de fluidos por ductos, como en el caso del crudo, **siempre habrá una relación de proporcionalidad entre la frecuencia, la presión de bombeo y el caudal de fluidos (este último necesariamente, debido a que excepcionalmente, la presión puede bajar o subir por otro tipo de factores)**.
- 41. En tal sentido, corresponde determinar si Pluspetrol Norte contaba con la información suficiente para detectar y controlar a tiempo el derrame de crudo ocurrido el 14 de junio de 2013 en el km 7+726 del Oleoducto Batería 3-Terminal Yanayacu.

Información con la que contaba Pluspetrol Norte para detectar y controlar a tiempo el derrame de crudo

- 42. Mediante el Acta de Supervisión Especial N° FO-UME-2.02 suscrita el 22 de junio del 2013, se le requirió a Pluspetrol Norte, entre otros documentos, la copia del reporte diario del operador de la Batería 3, correspondiente a los días 12, 13, 14 y 15 de junio del 2013³⁰, requerimiento que fue atendido mediante la Carta N° PPN-OPE-0123-13³¹.
- 43. Al respecto, de la revisión del reporte diario del operador de la Batería 3, correspondiente a los días 12, 13, 14 y 15 de junio del 2013, la Dirección de Supervisión en su Informe de Supervisión señaló que detectó anomalías en el sistema de bombeo al comparar los reportes de los días 13 y 14 de junio del 2013³²:

"Del análisis de los parámetros Frecuencia, Presión y Caudal, ocurrido el 14 de junio de 2013

Al respecto precisamos que; el Gráfico N° 01 muestra un comportamiento anómalo de los parámetros de frecuencia, presión y caudal, durante el tiempo que duró el bombeo (2.25 hrs aproximadamente), donde se puede apreciar que a mayor frecuencia del motor la presión y caudal de bombeo disminuye, este hecho de por sí representa y/o significa que el bombeo no está respondiendo correctamente, pues durante el bombeo normal, el comportamiento de estos parámetros debería ser todo lo contrario; es decir:

- 1) A mayor Frecuencia (incremento de velocidad del motor) la presión se incrementará
- 2) A mayor Frecuencia (incremento de velocidad del motor), el caudal se incrementará

²⁹ Cabe mencionar que la velocidad del fluido está en función del caudal (Q) y del área transversal del ducto de transporte (A), de acuerdo a la siguiente ecuación:

$$v = \frac{Q}{A}$$

Donde: El caudal representa el volumen de fluido desplazado por unidad de tiempo.

³⁰ Folios del 99 al 100 del Expediente.

³¹ Folio 87 y 85 reverso del Expediente.

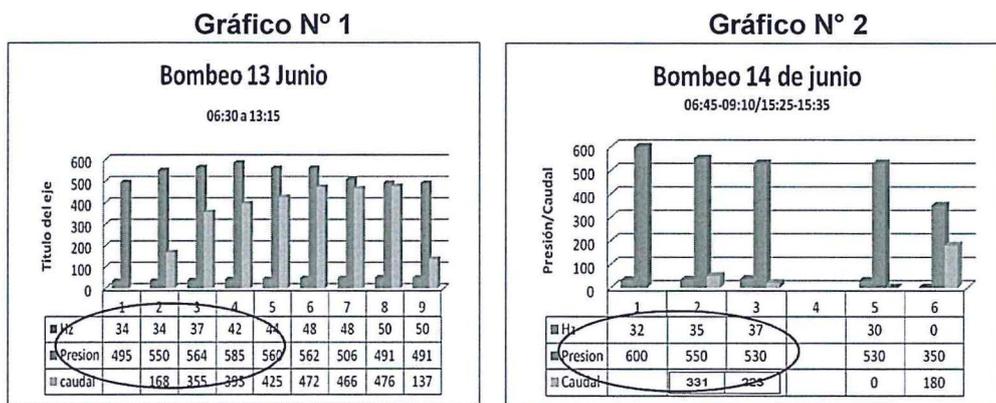
³² Folio 8 del Expediente.





Sin embargo de las 2.25 horas que duró el bombeo (el 14.06.2013), sucedió todo lo contrario, siendo que esta distorsión ocurrida durante el bombeo no fue detectada oportunamente por PLUSPETROL a pesar de haber contado con la información disponible, PLUSPETROL no hizo el análisis correspondiente de los parámetros señalados (frecuencia, presión y caudal), lo cual hubiera evitado continuar bombeando hasta las 09:10 am. Siendo que el bombeo fue parado debido a la alerta de fuga que dieron los recorredores del oleoducto (...)."

44. Las anomalías detectadas por la Dirección de Supervisión se observan en el reporte del día **14 de junio de 2013** entre las 6:45 am y las 9:10 am, conforme se muestra en los siguientes gráficos³³:



Fuente: Informe de Supervisión N° 1045-2013-OEFA/DS-HID

45. En el gráfico N° 1 se observa que, bajo un escenario normal de bombeo, la frecuencia (Hz), la presión y el caudal tienen una relación proporcional, ya que al aumentar la frecuencia, aumentan la presión y el caudal; no obstante, en el gráfico N° 2 se aprecia como, a pesar de que la frecuencia aumenta, ello no sucede con la presión y mucho menos con el caudal. Esta situación evidencia la existencia de una anomalía en el proceso de bombeo del 14 de junio del 2013.

Descargos presentados por Pluspetrol Norte

46. En cuanto al bombeo realizado el día **13 de junio de 2013**, Pluspetrol Norte indicó que éste se inició a las 6:30 am con una frecuencia de 34 Hz y una presión de 495 PSI. A las 7:00 am realizó el primer control en la Bateria 3 y se registró un volumen desplazado de 168 Barriles y un volumen recibido en el Terminal Yanayacu de 116 Barriles, lo cual denota una **diferencia de 52 Barriles menos**. Finalmente, considerando una frecuencia de 37 Hz y una presión de bombeo de 564 PSI, a las 8:00 am se realizó el segundo control, registrándose un volumen desplazado de 355 Barriles y un volumen recibido de 365 Barriles, en el mismo intervalo de tiempo, lo cual denota una **diferencia de 10 Barriles más**.
47. A efectos de resumir lo indicado y presentado por Pluspetrol Norte con relación al bombeo realizado el día 13 de junio de 2013, se presenta el cuadro N° 1³⁴:

³³ A fojas 9 vuelta del Expediente

³⁴ Folio 82 del Expediente.



**Cuadro N° 1: Reporte Diario del Operador de la Batería 3**
13 de junio de 2013

Reporte Diario del Operador de la Batería 3 13 de junio de 2013					
Hora	Frecuencia	Presión	Volumen Bombeado	Volumen recibido	Diferencia de volumen
6:30 am	34 Hz	495 PSI	-	-	-
7:00 am	34 Hz	550 PSI	168 Barriles	116 Barriles	- 52 Barriles
8:00 am	37 Hz	564 PSI	355 Barriles	365 Barriles	10 Barriles
9:00 am	42 Hz	585 PSI	395 Barriles	410 Barriles	15 Barriles
10:00 am	44 Hz	560 PSI	425 Barriles	474 Barriles	49 Barriles
11:00 am	48 Hz	562 PSI	472 Barriles	500 Barriles	28
12:00	48 Hz	506 PSI	466 Barriles	490 Barriles	24
13.00	50 Hz	491 PSI	476 Barriles	433 Barriles	- 43
13:15	50 Hz	491 PSI	137 Barriles	140 Barriles	3

Fuente: Escrito N° 21403 de fecha 3 de julio del 2013

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

48. Con relación al bombeo realizado el día **14 de junio de 2013**, Pluspetrol Norte señala que inició el bombeo a las 6:30 am con una frecuencia de 32 Hz y una presión de 600 PSI. A las 8:00 am realizó el primer control en la Batería 3, donde se registró una frecuencia de 35 Hz, una presión de 550 PSI y un volumen desplazado de 331 Barriles, la recepción en el Terminal Yanayacu fue de 310 Barriles, lo cual denotaría una diferencia de 21 Barriles menos. A las 9:00 am realizó un segundo control registrándose una frecuencia de 37 Hz, una presión de 530 PSI y un volumen desplazado de 214 Barriles. La recepción en el Terminal Yanayacu durante el mismo intervalo de tiempo, fue de 230 Barriles, lo cual denotaría una diferencia de 16 Barriles más.

49. Del mismo modo, con la finalidad de resumir lo indicado por Pluspetrol Norte, se presenta el Cuadro N° 2³⁵:

Cuadro N° 2: Reporte Diario del Operador de la Batería 3
14 de junio de 2013

Reporte Diario del Operador de la Batería 3 14 de junio de 2013					
Hora	Frecuencia	Presión	Volumen bombeado	Volumen Recibido	Diferencia de volumen
6:45 am	32 Hz	600 PSI	-	-	-
8:00 am	35 Hz	550 PSI	331 Barriles	310 Barriles	- 21 Barriles
9:10 am	37 Hz	530 PSI	214 Barriles	230 Barriles	16 Barriles
15:25	30 Hz	530 PSI	0 Barriles	0 Barriles	-





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 841-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1106-2013-OEFA/DFSAI/PAS

15:35	0 Hz	350 PSI	15 Barriles	0 Barriles	-
-------	------	---------	-------------	------------	---

Fuente: Escrito N° 21403 de fecha 3 de julio del 2013

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

50. Finalmente, Pluspetrol Norte alegó que sí realizó acciones de prevención, control y mitigación, dado que al realizar un análisis de bombeo los días 13 y 14 de junio del 2013 para comparar resultados, determinó que dichos bombeos presentaban características similares y parámetros regulares, razón por la cual no podría haber detectado fallas.

51. En función a lo señalado por el administrado, se procede a analizar los bombeos realizados los días 13 y 14 de junio de 2013.

(i) **Análisis de los parámetros de bombeo del día 13 de junio de 2013**

52. Respecto al análisis del bombeo del día 13 de junio del 2013, se observa lo siguiente:

(i) Primer momento³⁶: se observa que aun manteniéndose la frecuencia constante (34 Hz), la tendencia de la presión y del caudal era a incrementarse, dado que la presión subió de 495 a 550 PSI y el caudal subió de 0 a 168 PSI.

(ii) Segundo momento³⁷ se evidencia claramente una relación directa entre frecuencia, presión y caudal, pues al subir la frecuencia de 34 a 37 Hz, la presión aumentó de 550 a 564 PIS y de igual modo el caudal presentó un incremento de 168 a 355 Barriles

(iii) Tercer momento³⁸ Sucedió lo mismo que el segundo momento ya que al incrementarse la frecuencia, la presión y el caudal también presentaron un incremento.

(iv) Cuarto momento³⁹: Luego de tres (3) horas y 30 minutos de bombeo se puede observar que pese a que la presión se redujo en 4% aproximadamente, el caudal mantiene la tendencia al ascenso de **395 a 425 Barriles**

(v) Quinto momento⁴⁰, nuevamente queda demostrada la relación directa entre la frecuencia, la presión y el caudal ya que al aumentarse la frecuencia de **44 a 48 Hz**, la presión y el caudal también aumentaron de **560 a 562 PIS** y de **425 a 472 Barriles**, respectivamente.

53. Finalmente, de acuerdo con el avance de las horas de bombeo, el nivel de crudo del tanque del cual se estaba bombeando empieza a reducirse. Dicha reducción del nivel del tanque tiene como consecuencia que al finalizar el bombeo la tendencia de la presión y el caudal disminuyan. Debido a esta consecuencia

³⁶ De 6:30 a 7:00 am. Folio 82 del Expediente.

³⁷ De 7:00 a 8:00 am. Folio 82 del Expediente.

³⁸ De 8:00 a 9:00 am. Folio 82 del Expediente.

³⁹ De 9:00 a 10:00 am. Folio 82 del Expediente.

⁴⁰ De 10:00 a 11:00 am. Folio 82 del Expediente.





lógica, los registros del bombeo producido entre las 12:00 y las 13:15 del 13 de junio del 2013, reflejaban la disminución en la presión pese a un aumento de frecuencia (50 Hz).

54. Lo indicado con anterioridad se sustenta en el siguiente cuadro, en el cual se observa que el bombeo de crudo se inició con un nivel de 22 pies, 1" y finalizó con un nivel de 13 pies, 1 pulgada, 2 octavos.

Cuadro N° 3
Niveles de presión y frecuencia⁴¹

TANQUE	HORA	M/B & E/B	Hz	PSI	NIVEL TOTAL			Horas bombeo
10M57S	06:30	121	34	495	22	1	0	0
	07:00	121	34	550	21	7	0	168
	08:00	121	37	564	20	5	6	355
	09:00	121	42	585	19	3	0	395
	10:00	121	44	560	17	11	1	425
	11:00	121	48	562	16	5	4	472
	12:00	121	48	506	15	0	1	466
	13:00	121	50	491	13	6	3	476
13:15	121	50	491	13	1	2	137	

Fuente: Escrito N° 21403 de fecha 3 de julio del 2013

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.



55. De acuerdo con lo expuesto, en un proceso normal de bombeo, los parámetros frecuencia, presión y caudal están relacionados directamente; es decir al incrementar la frecuencia del motor de la electrobomba, la presión y caudal se incrementaron. A partir de esta premisa se podrá determinar si los parámetros registrados el día del derrame correspondían a un parámetro regular.
56. En esa línea, respecto al bombeo del 13 de junio del 2013 se evidencia claramente una relación directa entre estos tres factores (frecuencia, presión y caudal) pues al subir la frecuencia (Hz), la presión (PIS) y el caudal (horas de bombeo) aumentan.

(ii) **Análisis de los parámetros de bombeo del día 14 de junio de 2013**

57. Respecto al gráfico de bombeo del 14 de junio del 2013, se observa lo siguiente:
- (i) Primer momento⁴²: Desde que se inició el bombeo, se presentaron parámetros irregulares, toda vez que al aumentarse la frecuencia de 32 a 35 Hz la presión disminuyó de 600 a 550 PSI.
- (ii) Segundo momento⁴³: Luego de 2 horas y 25 minutos el bombeo continuaba presentando parámetros irregulares al detectarse que, pese al nuevo aumento de frecuencia (37 Hz), la presión disminuyó del mismo modo que

⁴¹ Folio 82 del Expediente.

⁴² De 6:45 a 8:00 am. Folio 81 del Expediente.

⁴³ De 8:00 a 9:10 am. Folio 81 del Expediente.





el caudal, cuyo registro fue de 331 a 214 barriles. Cabe precisar que, al incrementar la frecuencia del motor de la electrobomba, la presión y caudal se incrementan de la misma forma.

- 58. En ese sentido, se observa que los parámetros registrados el 14 de junio del 2014 **presentaban un comportamiento anormal**, toda vez que, a mayor frecuencia, la presión disminuía al igual que el caudal; en cambio, en un bombeo regular el comportamiento de estos parámetros no tendría estos valores, pues a mayor frecuencia se reducía tanto el nivel de presión como el caudal.
- 59. Por tanto, Pluspetrol Norte no detectó ni controló a tiempo el derrame de crudo ocurrido en el km 7+726 del oleoducto (Batería 3- Terminal Yanayacu), ya que, a pesar de **contar con información suficiente para detectar las fallas en el ducto y el bombeo irregular del 14 de junio de 2013, paralizó el bombeo a las 9:10 am; es decir, 2 horas y 25 minutos después de ocurrido el impacto, pudiendo haber cerrado la válvula a fin de evitar que el crudo se continuase bombeando como en efecto ocurrió.**
- 60. De otro lado, Pluspetrol Norte alegó que no siempre al incrementarse la frecuencia se incrementa la presión, toda vez que el día 13 de junio del 2013 también hubo una baja de presión pese a que no hubo ninguna fisura en el oleoducto.
- 61. Al respecto, de la revisión del reporte diario de crudo correspondiente al día 13 de junio del 2013 se verifica que a las 9:00 a.m. la presión era de 585 PSI a 42Hz de potencia y que a las 10:00 a.m. la presión bajo a 560 PSI a 44HZ, es decir, hubo una baja de presión; sin embargo, cabe precisar que pese a ello la potencia o el volumen de crudo bombeado aumentó, tal como se muestra a continuación⁴⁴:

**Cuadro N° 3: Reporte Diario del Operador de la Batería 3
13 de junio de 2013**

Reporte Diario del Operador de la Batería 3 13 de junio de 2013					
Hora	Frecuencia	Presión	Volumen bombeado	Volumen Recibido	Diferencia de volumen
9:00 am	42 Hz	585 PSI	395 Barriles	410 Barriles	15 Barriles
10:00 am	44 Hz	560 PSI	425 Barriles	474 Barriles	49 Barriles

Fuente: Escrito N° 21403 de fecha 3 de julio del 2013
Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

- 62. En consecuencia, si bien existió una baja de presión, de la lectura conjunta de los valores del reporte diario se observa que el volumen bombeado no disminuyó; **por lo que no existían indicadores de pérdida del crudo**, hecho que sí ocurrió durante el día 14 de junio del 2013, tal como se indicó en párrafos precedentes. Además, conforme se ha indicado previamente, necesariamente debe existir una relación entre la frecuencia y el volumen bombeado, pues excepcionalmente, **la presión puede bajar o subir por otro tipo de factores.**
- 63. **Por tanto, ha quedado acreditado que, no obstante encontrarse dentro de su esfera de control y dominio, Pluspetrol Norte no detectó oportunamente que**

⁴⁴ Folio 82 del Expediente.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 841-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1106-2013-OEFA/DFSAI/PAS

los parámetros de bombeo no correspondían a un proceso normal de bombeo, lo cual le imposibilitó controlar a tiempo el derrame de crudo derivado del corte de la tubería, a fin de reducir al mínimo los impactos ambientales negativos en el ambiente.

64. En ese sentido, queda acreditado que Pluspetrol Norte infringió el Artículo 3° del RPAAH en concordancia con el numeral 3.4.4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, correspondiente declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte respecto al presente extremo.

Respecto al presunto incumplimiento del compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental

65. Al respecto, se debe indicar que a efectos de fiscalizar el cumplimiento de los instrumentos de gestión ambiental se debe identificar las medidas, obligaciones o compromisos específicos, así como la forma, modo y/o plazo de ejecución y demás especificaciones contenidas en el estudio ambiental aprobado por la autoridad certificadora, a efectos de determinar si los hechos verificados durante las acciones de supervisión constituyen incumplimientos a las obligaciones ambientales fiscalizables.
66. En el presente caso, un extremo de la imputación de cargos se sustentó en el presunto incumplimiento de un compromiso establecido en el Plan de Contingencias de Pluspetrol Norte (considerandos 25 y 26 de la resolución de imputación de cargos); sin embargo, no se determinó específicamente el compromiso que el administrado habría incumplido.
67. Por tanto, en la medida que no se ha acreditado el presunto incumplimiento de un compromiso establecido en el Plan de Contingencias de Pluspetrol Norte, corresponde archivar este extremo de la imputación N° 1.

III.2. Hecho imputado N° 2: El personal de Pluspetrol Norte no contaba con capacitación actualizada sobre el procedimiento de embarque de crudo (Batería 3 al Terminal Yanayacu)

68. El Artículo 63° del RPAAH establece que todo el personal, propio y contratado, del titular de las actividades de hidrocarburos deberá contar con capacitación actualizada sobre los aspectos ambientales asociados a sus actividades y responsabilidades, en especial sobre las normas y procedimientos establecidos para la Protección Ambiental y sobre las consecuencias ambientales y legales de su incumplimiento⁴⁵.

III.2.1. Análisis del hecho imputado

69. El 15 de agosto del 2013⁴⁶, mediante la Carta N° 770-2013-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión requirió a Pluspetrol Norte copia simple de los registros de

⁴⁵ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
"Artículo 63°.- Todo el personal, propio y contratado, deberá contar con capacitación actualizada sobre los aspectos ambientales asociados a sus actividades y responsabilidades, en especial sobre las normas y procedimientos establecidos para la Protección Ambiental y sobre las consecuencias ambientales y legales de su incumplimiento."

⁴⁶ Folio 27 del Expediente





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 841-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1106-2013-OEFA/DFSAI/PAS

capacitaciones brindadas a los operadores y encargados de las Baterías del Lote 8, con la finalidad de verificar quienes habrían sido capacitados sobre el procedimiento de embarque de crudo "Procedimiento de Bombeo Batería 3 - Terminal".

70. El 5 de setiembre del 2013, a través de la Carta N° PPN-MA-13-219, Pluspetrol Norte remitió como Anexo 5 copia del registro de asistencia a la capacitación de los operadores y encargados de las baterías "Procedimiento de bombeo Batería 3 - Terminal"⁴⁷.
71. Al respecto, la Dirección de Supervisión señaló en su Informe de Supervisión⁴⁸ que las personas que recibieron la capacitación difundida por Pluspetrol Norte el 25 de febrero de 2013, fueron⁴⁹: (i) Miguel Rengifo Villacorta; (ii) Daniel Boria Alvarado; y, (iii) Jorge Brown Chávez. En base a ello, a través del ITA, la Dirección de Supervisión concluyó que Carlos Valdéz y Ricardo Guerra (personal de Pluspetrol Norte) que operó la Batería 3 al Terminal Yanayacu no había recibido las capacitaciones difundidas el 25 de febrero del 2013⁵⁰.
72. En sus descargos, Pluspetrol Norte indicó que los parámetros indicaban un bombeo regular, y por ello no es atribuible a los operadores la responsabilidad por el análisis y evaluación de los parámetros de bombeo del 14 de junio de 2013.
73. Al respecto, cabe precisar que la imputación materia de análisis versa sobre el presunto incumplimiento de Pluspetrol Norte respecto a no haber capacitado a sus operadores sobre las normas y procedimientos de las actividades de hidrocarburos, independientemente de que dicha omisión haya sido o no la causa del derrame de petróleo crudo ocurrido el día 14 de junio de 2013.
74. Cabe indicar que el Artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁵¹, dispone que los titulares de actividades de hidrocarburos son responsables objetivamente de aquellos incumplimientos provenientes de sus compromisos establecidos en sus estudios de gestión ambiental, y de las obligaciones contempladas en la normativa ambiental vigente⁵².
75. En ese sentido, en el marco de lo dispuesto en el RPAAH⁵³, en la medida que Pluspetrol Norte es una empresa titular de actividades de hidrocarburos tiene la

⁴⁷ Folio 15 al 26 (reverso) del Expediente

⁴⁸ Folio 07 al 08 del Expediente

⁴⁹ Folio 15 del Expediente.

⁵⁰ A fojas 111 vuelta del Expediente.

⁵¹ Modificado mediante la Ley N° 30011.

⁵² **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011.**

"Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA. "

⁵³ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.**

Artículo 2°.- *El presente Reglamento es de aplicación para todas las personas naturales y jurídicas Titulares de Contratos definidos en el artículo 10 de la Ley N° 26221, así como de Concesiones y Autorizaciones para el desarrollo de Actividades de Hidrocarburos dentro del territorio nacional.*



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 841-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1106-2013-OEFA/DFSAI/PAS

obligación de cumplir con la exigencia capacitar a su personal sobre las normas y procedimientos de sus actividades, a efectos de que puedan desempeñar sus labores sin generar situaciones de riesgo ambiental o estar preparados ante tales situaciones.

76. En el presente caso, de acuerdo con el registro de control de bombeo del Oleoducto Batería 3 – Terminal Yanayacu del 14 de junio de 2013, fecha en que ocurrió el derrame de hidrocarburos, se advierte que los operadores de dicha instalación eran los señores Carlos Valdéz y Ricardo Guerra⁵⁴, quienes no se encuentran registrados en la capacitación para el procedimiento de embarque de crudo, situación que representa un hecho probado y constituye el supuesto típico del que forma parte el incumplimiento de la obligación contenida en la norma ambiental fiscalizable.

77. En consecuencia, Pluspetrol Norte incumplió lo establecido en el Artículo 63° del RPAAH; por lo que, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte en el presente extremo.

III.3. Hecho imputado N° 3: Pluspetrol Norte remitió de forma inexacta e incompleta, la información solicitada mediante acta de supervisión s/n del 22 de junio de 2013

78. De acuerdo con el Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, los titulares de la actividad de hidrocarburos deberán remitir información exacta y completa dentro del plazo establecido para ello.

III.3.1. Análisis del hecho imputado

79. Mediante el Acta de Supervisión N° FO-UME-2.02 del 22 de junio de 2013 y con la finalidad de evaluar las causas y consecuencias del derrame de hidrocarburos reportado, la Dirección de Supervisión solicitó a Pluspetrol Norte que presente la siguiente información:

- Copia del reporte diario del operador de la Batería 3 - Terminal Yanayacu, correspondiente a los días 12, 13, 14 y 15 de junio de 2013 de manera detallada (**Requerimiento 5**).
- Parte diario de producción y parte diario de inyección de agua de purga del Lote 8 desde enero 2013 a la fecha de la visita de supervisión; es decir, al 22 de junio de 2013 (**Requerimiento 8**).

80. De la revisión de la documentación presentada por el administrado, la Dirección de Supervisión señaló que Pluspetrol Norte presentó al OEFA información **inexacta e incompleta**⁵⁵ con relación a los siguientes documentos:

- a) Reporte Diario del Operador de la Batería 3, correspondiente a los días 12, 13, 14 y 15 de junio de 2013. (**Requerimiento 5**).

(...)

Artículo 48°.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias (...)."

⁵⁴ Folio 81 del Expediente.

⁵⁵ Folio 108 y 109 del Expediente.





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 841-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1106-2013-OEFA/DFSAI/PAS

- b) Reporte Final de Emergencias Ambientales.
 - c) Parte Diario de Producción y Parte Diario de Reinyección de Agua de Purga del Lote 8, desde enero 2013 a la fecha de la visita de supervisión. (Requerimiento 8).
- a) Reportes Diarios del Operador de la Batería 3, correspondiente a los días 13 y 14 de junio de 2013⁵⁶
81. Al respecto, la Subdirección de Instrucción e Investigación señaló que la información presentada por Pluspetrol Norte mediante la Carta N° PPN-OPE-0123-13 sería **inexacta** por los siguientes motivos⁵⁷:

- El reporte del día **13 de junio de 2013** consignó un bombeo total de 2 895.1 Barriles de crudo en el ítem "Barriles Bombeados"; sin embargo, consignó "No bombeo" en el mismo reporte, para el mismo día, en las casillas correspondientes a nivel inicial tk⁵⁸ y nivel final tk de la siguiente tabla:

Datos del Bombeo de crudo de Batería 3 a Corrientes – Lote 8

Bombeo	Día 12/06/2013	Día 13/06/2013	Día 14/06/2013	Día 15/06/2013
Hora de Inicio Bombeo	06:48	06:30	06:45	12:30
Hora Final Bombeo	16:05	13:45	16:35	18:15
Nivel Inicial tk	23-3-3	No Bombeo	22-0-6	22-10-4
Nivel Final tk	12-11-2	No Bombeo	20-2-5	11-10-7
(*) Número de Tanque	10M57S	10M57S	10M57S	5M29S
Barriles Bombeados	2873.6	2895.1	559	2779.3
Presión de Bombeo (PSI)	615.7	533.8	512	554.6
Rate de Bombeo (bph)	418	No Bombeo	272	317

(*) Alcanzar tabla de cubicación del Tanque de bombeo de crudo (Ver CD-1; Anexo 2).

- El Reporte de control de bombeo del día **14 de junio de 2013** registra un valor de **559 Barriles bombeados**⁵⁹, según se detalla:

1106-13 CONTROL DE BOMBEO DE BATERIA # 3 @ TERMINAL YANAYACU

Encargado Batería - 3 : John Torres.
 Operador Batería 3 : Carlos Valdez- Fiszco Guerra
 Encargado Terminal Yanayacu : Wodgan Moza
 Ing. Químico : Wendell Rojas

TANQUE	HORA	M/B & ER	Hc	PSI	NIVEL TOTAL	VOL. TOT AL	NIVEL AGUA	VOL. AGUA	VOL. BRUTO	T(°F)	FACTOR	API	@OBS	API@00°	BSYF	PTB	VOL NETO	Bombeo por Horas en Bts	Bombeo Acumulado en Bts	
10M57S	06:45	121	32	600	22 0 6	7319.85	0 3 0	140.03	7179.82	110	0.9508	21.6	118	18.4	0.7	9.16	6059			
	08:00	121	35	550	21 0 2	6977.09	0 3 0	140.03	6837.06	110	0.9508	21.6	118	18.4	0.5	8.55	6659	331	331	
	09:10	121	37	530	20 4 2	6757.70	0 3 0	140.03	6617.67	110	0.9509	21.5	118	18.4	0.5	8.95	6432	214	545	
	15:25	121	30	530	20 3 0	6743.95	0 3 0	140.03	6603.93	110	0.9505	21.6	118	18.4	0.7	8.95	6435	0		
	16:35	121	0	350	20 5 5	6713.11	0 3 0	140.03	6573.08	110	0.9507	21.7	118	18.5	0.4	8.95	6420	15	#VALOR	
									0.00	0.00		#NA		#NA			0		#VALOR	
									0.00	0.00		#NA		#NA			0		#VALOR	
									0.00	0.00		#NA		#NA			0		#VALOR	
									0.00	0.00		#NA		#NA			0		#VALOR	
TOTAL																			559	

56 Folio 87 del Expediente
 57 Folio 11 (reverso) del Expediente.
 58 Tanque = tk
 59 Folio 109 (reverso) del Expediente



Diferencia entre Crudo Bombeado y Recepcionado		
BOMBEO	Día 14/06/013	Volumen (Bb's.)
Hora de inicio bombeo	06:45	
Hora final de bombeo	15:35	
Nivel inicial tk	22-0-6	6,996
Nivel final tk	20-2-5	6,420
(*) Número del tanque	10M57S	10M57S
Barriles bombeados (Bat.3)	559	576
Barriles Recepcionado (Barcaza)	540	540
Diferencia (Bombeo/Recepción)	19	36*

(*) Volumen real de crudo derramado.
FUENTE: PLUSPETROL NORTE S.A., Hoja de Registro N° 2013-E01-021403- Página -03.

- El reporte del día 14 de junio de 2013 consigna 540 barriles de crudo recibidos por la Barcaza Kenia, lo cual resulta inexacto dado que el valor real de barriles bombeados fue de 576. En tal sentido, se evidencia una diferencia de 36 Barriles y no 6.29 barriles, última cifra la cual Pluspetrol Norte señaló en su reporte preliminar⁶⁰.

RECEPCION EN TERMINAL(BARCAZA)			
HORA	Recepción Hrs	Recepción acumulado # VALORI	Presion
08:00	310		
09:10	230	540	
10:00		540	
11:00		540	
12:00		540	
13:00		540	
14:00		540	
15:00		540	
	TOTAL	540.0	

Fuente: Escrito N° 21403 de fecha 3 de julio del 2013

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

82. En sus descargos, Pluspetrol Norte señaló que para obtener la cantidad de barriles derramados, el OEFA debe tomar en cuenta la cantidad bombeada desde las 6:45 am (hora de inicio del derrame) hasta las 09:10 am (hora de finalización del derrame), donde se desplazaron 545 Barriles y se recibieron 540 Barriles en el Terminal Yanayacu; es decir cinco **(5) barriles derramados**.
83. En función a ello, siendo que el valor real de lo bombeado fue de 576 barriles, y los barriles bombeados después de las 9:10 a.m. fueron 15 barriles, resulta un valor final de **561 barriles** bombeados entre las 6:45 a.m. y 9:10 a.m. En ese sentido, restando los 15 barriles bombeados después de las 9:10 a.m. a los 540 barriles recibidos en la barcaza Kenia, se obtienen un valor de 525 barriles. **La resta de los 561 barriles bombeados y los 525 barriles recibidos entre las 6:45 a.m. y 9:10 a.m. arroja un resultado final de 36 barriles**, que es el valor indicado anteriormente, por lo que se desestima lo alegado por el administrado.
84. De esta manera se concluye que Pluspetrol Norte presentó información inexacta en el "Reporte Diario del Operador de la Batería 3" – Terminal Yanayacu"

⁶⁰ Folio 81 del Expediente





correspondiente a los días 13 y 14 de junio de 2013 incumpliendo con el Rubro 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028- 2003-OS/CD.

b) Reporte Final de Emergencias Ambientales – primera comunicación

- 85. En el punto 3.3 del "Reporte Final de Emergencias Ambientales", Pluspetrol Norte señaló que el **volumen de petróleo crudo derramado fue de 3 820.74 galones⁶¹, lo cual equivale a 91 Barriles** aproximadamente. No obstante, se debe indicar que dicho volumen no fue sustentado con ningún medio probatorio y/o con algún cálculo que demuestre que efectivamente que la cantidad consignada fue el volumen derramado.
- 86. En esa misma línea, Pluspetrol Norte en sus descargos indicó que el volumen derramado fue de 3 820.74 galones y no de 3 826.74 galones como señaló la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA, el cual según el administrado calificaría como un error material.
- 87. Al respecto, si bien Pluspetrol Norte hace referencia a un error material incurrido por el órgano instructor; nuevamente reitera la cantidad de 3 820.74 galones como el número de galones y/o barriles derramados, sin presentar sustento técnico alguno que acredite dicha cifra.
- 88. Además, se debe mencionar que el volumen reportado por Pluspetrol Norte en el Reporte Final de Emergencias Ambientales (**91 Barriles**) difiere sustancialmente de los **6.29 Barriles** declarados en el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales y los **36 Barriles**, los cuales fueron calculados a partir de la diferencia entre los volúmenes de bombeo y recepción de crudo, conforme lo ha determinado la Dirección de Supervisión en su Informe N° 1045-20013-OEFA/DS-HID del 25 de setiembre de 2013.
- 89. A efectos de comparar las cantidades indicadas por Pluspetrol Norte y lo determinado por la Dirección de Supervisión del análisis de la información presentada por la misma empresa, esta Dirección presenta el siguiente cuadro comparativo:

EMPRESA/ENTIDAD	DOCUMENTO	CANTIDAD DE VOLUMEN DERRAMADO
Pluspetrol Norte	Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales (primera comunicación).	6.29 Barriles
Pluspetrol Norte	Reporte Final de Emergencias Ambientales (segunda comunicación).	91 Barriles
Dirección de Supervisión	Informe de Supervisión N° 1045-20013-OEFA/DS-HID del 25 de setiembre de 2013.	36 Barriles

Fuente: Escrito N° 21403 de fecha 3 de julio del 2013⁶², Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental⁶³ y Reporte Final de Emergencia Ambiental⁶⁴

61 Folio 93 del Expediente. Se consigna 3820.74 galones, que equivale a 91 barriles.

62 Folio 10 del Expediente.

63 Folio 96 del Expediente.

64 Folio 93 del Expediente.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 841-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1106-2013-OEFA/DFSAI/PAS

90. Por lo tanto, ha quedado acreditado que Pluspetrol Norte presentó al OEFA **información inexacta** con relación a la cantidad del volumen de crudo derramado consignado en su "Reporte Final de Emergencias Ambientales", toda vez que señaló una cifra estimada sin el debido sustento técnico que respalde lo afirmado.
- c) Parte Diario de Producción y Parte Diario de Reinyección de Agua de Purga del Lote 8 (Requerimiento 8)
91. Mediante el Acta de Supervisión del 22 de junio de 2013, la Dirección de Supervisión solicitó a Pluspetrol Norte que presente "Parte Diario de Producción y Parte Diario de Reinyección de Agua de Purga del Lote 8, desde enero hasta junio de 2013 (en lo sucesivo, Requerimiento 8).
92. El 4 de julio de 2013 Pluspetrol Norte remitió la Carta N° PPN-OPE-0123-13 mediante la cual adjuntó, entre otros, los Reportes Diarios de Producción desde enero hasta junio de 2013 (fecha de la visita de supervisión).
93. Al respecto, la Dirección de Supervisión señaló en su Informe de Supervisión N° 1045-20013-OEFA/DS-HID del 27 de setiembre de 2013 que la información presentada por Pluspetrol Norte en dicha Carta era **incompleta**, toda vez que el administrado solo presentó el Reporte Diario de Producción y no la información correspondiente al parte diario de Agua de Purga del Lote 8⁶⁵.
94. Al respecto, en el escrito de descargos del 7 de febrero de 2014, Pluspetrol Norte recién adjuntó el Parte Diario de Inyección de Agua de Purga correspondiente al mes de junio de 2013⁶⁶. No obstante, la referida empresa persistió presentando información incompleta al no haber presentado los reportes, correspondiente a los meses de enero a mayo de 2013, de acuerdo con el Requerimiento 8, efectuado por la Dirección de Supervisión.
95. De esta manera se concluye que Pluspetrol Norte no cumplió con brindar la información correspondiente al "Parte Diario de Reinyección de Agua de Purga del Lote 8, correspondiente al periodo desde enero hasta junio de 2013" de forma completa.
96. En tal sentido, de acuerdo con todo lo expuesto ha quedado acreditado que Pluspetrol Norte presentó al OEFA información **inexacta e incompleta** incumpliendo lo establecido en el Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte en el presente extremo.
- III.4. Hecho imputado N° 4: Pluspetrol Norte no cumplió con el plazo y obligaciones establecidas en el cronograma de limpieza y remediación presentado el 4 de julio del 2013**

III.4.1. Análisis del hecho imputado

⁶⁵ Folio 108 del Expediente.

⁶⁶ Folios del 130 a 144 del Expediente.





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 841-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1106-2013-OEFA/DFSAI/PAS

97. En el Informe Final de Siniestros correspondiente al derrame de petróleo crudo del el 14 de junio de 2013, Pluspetrol Norte comunicó que la fuga de petróleo se originó por un corte con sierra de 11 cm de longitud en el ducto; y, que debido a ello se habría derramado 3820.74 galones de crudo (91 Barriles). Asimismo, producto del derrame de petróleo crudo se habría impactado un **área de 2,086 m² aproximadamente**.
98. El 4 de julio de 2013 Pluspetrol Norte remitió al OEFA el Cronograma de Limpieza y Remediación mediante la Carta N° PPN-OPE-123-13, cuyas actividades culminarían en diciembre de 2013, según se verifica⁶⁷:

LIMPIEZA Y REMEDIACIÓN KM 7+726 BATERIA 3 "YANAYACU"							
DESCRIPCIÓN	2013						
	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
Control y contención							
* Instalación de grapas.							
* Instalación de barrera perimetral.							
Limpieza							
* Recuperación del fluido derramado.							
* Retiro del material vegetal manchado.							
* Retiro de sedimentos manchados.							
Remediación							
* Lavado de suelos							
* Aireación.							
* Adición de nutrientes.							
Traslado de material contaminado con Hidrocarburo a Corrientes							
* Trasteo de bolsas con material contaminado							
Revegetación							
* Selección de plantones.							
* Plantación forestal.							
Tratamiento de residuos							
* Lavado.							
* Incineración.							
Disposición de residuos peligrosos							
* Traslado de bolsas con material contaminado hacia la 31X.							

99. Sobre el particular, cabe precisar que durante la acción de supervisión llevada a cabo el 22 de junio del 2013 en el Acta con Código FO-UME-2.02 la Dirección de Supervisión requirió a Pluspetrol Norte remita el cronograma de las actividades de remediación a ser aprobado por el OEFA, conforme a lo dispuesto en el Artículo 56° de RPAAH⁶⁸. En atención a ello, el administrado remitió el 4 de julio del 2013

⁶⁷ Folios 89, 251 y 250 del Expediente

⁶⁸ Folio 99 del Expediente.





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 841-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1106-2013-OEFA/DFSAI/PAS

el citado cronograma, y en virtud a los plazos fijados en dicho documento la Dirección de Supervisión procedió a verificar el cumplimiento de los trabajos de remediación previstos en el cronograma.

- 100. En esa línea, el 20 de diciembre del 2013 la Dirección de Supervisión realizó una segunda acción de supervisión especial al kilómetro 7+726 del Oleoducto Batería 3- Terminal Yanayacu, a fin de verificar *in situ* los daños ocasionados por el presunto nuevo derrame denunciado por la Asociación Cocama de Desarrollo y Conservación San Pablo de Tipishca y las acciones de limpieza y remediación ejecutadas por Pluspetrol Norte en la zona del derrame.
- 101. No obstante, la Dirección de Supervisión advirtió que Pluspetrol Norte no venía ejecutando las obligaciones contenidas en su Cronograma de Limpieza y Remediación, remitido el 4 de julio del 2013, dentro del plazo establecido, conforme lo consignó en el Informe Técnico Acusatorio Complementario N° 109-2014-OEFA/DS, según se detalla⁶⁹:

Limpieza y remediación KM 7+726 BATERÍA 3 "YANAYACU"								Avance de los trabajos de limpieza y remediación observado durante la visita del 20.12.13
Descripción	2013							
	jun	jul	ago	set	oct	nov	dic	
Control y contención								Control y contención
Instalación de grapas								Se instaló la GRAPA , cambio tramo del oleoducto donde se encontraba el corte del ducto
Instalación de barrera perimetral								La instalación de barreras no fue segura, migró el crudo a zonas no afectadas
Limpieza								Limpieza
Recuperación de fluido derramado								Se ha podido contar con quince (15) cilindros conteniendo crudo recuperado
Retiro del material vegetal manchado								Residuos peligrosos en bolsas plásticas
Retiro de sedimentos manchados								Ninguno
Remediación								Remediación
Lavado de suelos								Ninguna actividad de lavado de suelos
Aireación								Ninguna actividad relacionada con aireación
Adición de nutrientes								Ninguna actividad de adición de nutrientes
Traslado de material contaminado con Hidrocarburo a Corrientes								Traslado de material contaminado con Hidrocarburo a Corrientes
Trasteo de bolsas con material contaminado								Ninguna actividad de trasteo de bolsas conteniendo material contaminado
Revegetación								Revegetación
Selección de plantones								Ninguna actividad de selección de Plantones
Plantación Forestal								Ninguna actividad de Plantación Forestal
Tratamiento de residuos								Tratamiento de residuos



69 Folios 87 y 88 reverso del Expediente.



Lavado							Ninguna actividad de lavado
Incineración							Ninguna actividad de incineración
Disposición de residuos peligrosos							Disposición de residuos peligrosos
Traslado de bolsas con material contaminado hacia la 31X							Ninguna actividad relacionada con el traslado de bolsas con material contaminado hacia la Plataforma 31X.

102. En ese sentido, Pluspetrol Norte al no cumplir con su Cronograma de Limpieza y Remediación dentro del plazo establecido, ocasionó la migración del crudo y el impacto original de 2,086 m² se incrementó a 7,620 m²; es decir, el área impactada creció hasta un 365% del impacto original⁷⁰, ello conforme se desprende del párrafo 29 del Informe Técnico Acusatorio Complementario N° 109-204-OEFA/DS⁷¹

a) Sobre la aprobación de un nuevo cronograma y nuevos incidentes ambientales

103. Conforme a lo señalado Pluspetrol Norte, sólo había cumplido su cronograma de limpieza y remediación en un 40%, aproximadamente. Encontrándose pendiente el retiro de sedimentos manchados y todas las actividades de remediación correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre.

104. Lo indicado se sustentó en las siguientes vistas fotográficas, donde se evidencia los quince (15) cilindros del petróleo crudo recuperado y el centro de acopio de residuos peligrosos⁷²:



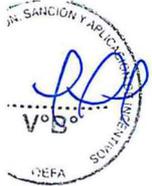
105. Asimismo, la omisión por parte de Pluspetrol Norte se encuentra evidenciada en la siguiente fotografía del Informe Acusatorio, donde el personal del OEFA constató que en el área correspondiente a la nueva zona impactada no había personal de Pluspetrol Norte ejecutando las acciones de remediación⁷³:

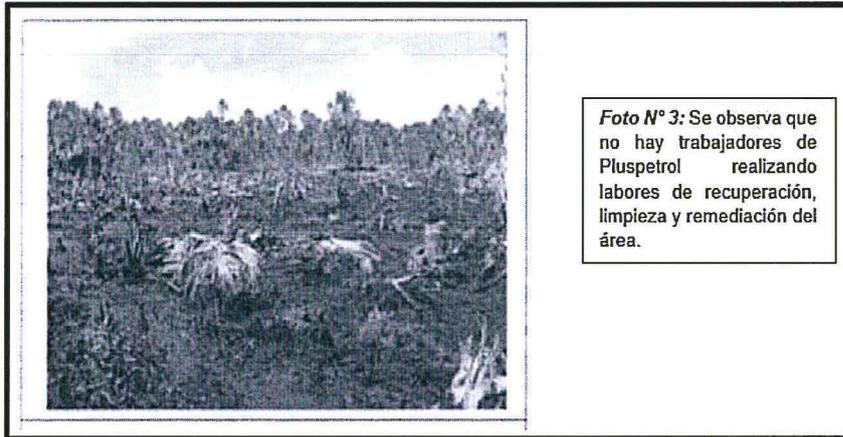
70

71 A fojas 243 vuelta del Expediente.

72 Folios 230 y 232 del Expediente.

73 Folio 232 del Expediente.





106. Al respecto, Pluspetrol Norte señala en su escrito de descargos que con anterioridad y posterioridad al derrame del 14 de junio de 2013, se habrían producido otros catorce (14) incidentes de derrames ocasionados por actos vandálicos, para lo cual adjunta el siguiente cuadro⁷⁴:

Cuadro No. 01. Incidentes Ambientales Por Actos Vandálicos

Gráfico 01 - INCIDENTES AMBIENTALES POR ACTOS VANDÁLICOS		AÑO: 2013											
Item	Incidente Ambiental	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
1	Km 50+731 Oleoducto Corrientes - Saramuro (Bellavista)			X									
2	Km 38 +736 y km 38+890 Oleoducto EEBB Capirona - Corrientes				X								
3	Km 9+397 Oleoducto Chambira - Corrientes				X								
4	Km 5+589 Oleoducto B Corrientes - Saramuro				X								
5	Km 38 +786 Oleoducto EEBB Capirona - Corrientes				X								
6	Km 71+109 Oleoducto B Corrientes - Saramuro					X							
7	Km 60+344 Oleoducto B Corrientes - Saramuro					X							
8	Km 7+726 Oleoducto Yanayacu - Terminal Saramuro						X						
9	Km 11+952 Diseloducto Yanayacu - Terminal Saramuro						X						
10	Pozo NESP-92 Bateria 7						X						
11	Km 88+180 Oleoducto Corrientes -Saramuro							X					
12	Km 93+400 Oleoducto Corrientes - Saramuro							X					
13	Km 51+875 Oleoducto Corrientes - Saramuro								X				
14	Km 47+278 Oleoducto Corrientes - Saramuro								X				
15	Km 37+020 Oleoducto Corrientes - Saramuro								X				
TOTAL													
15 IA en menos de 6 meses.		15											

107. Pese a ello, agrega que utilizó todos los recursos necesarios para atender aquellos eventos, priorizando la remediación de aquellos ocurridos cerca de las comunidades nativas. Sin embargo, no le fue posible realizar la remediación de todos los derrames de manera paralela, por lo que tuvo que priorizar unos sobre otros.

108. Sobre el particular, de acuerdo con el Principio de Responsabilidad Ambiental⁷⁵, el causante de la degradación del ambiente – en el presente caso, Pluspetrol Norte

⁷⁴ Folio 268 del Expediente.

⁷⁵ Ley 28611, Ley General del Ambiente
 "Artículo IX: Principio de Responsabilidad Ambiental"





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 841-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1106-2013-OEFA/DFSAI/PAS

al haber permitido la migración del petróleo crudo derramado por no haber detectado a tiempo las fallas en el ducto y paralizado el bombeo de crudo de la Batería 3 – se encuentra obligado a adoptar medidas para la restauración, rehabilitación, o reparación de la zona afectada. Este principio contempla a su vez la aplicación de los instrumentos ambientales de gestión que comprenden las acciones y medidas a ser ejecutadas por parte de las empresas al ocurrir un incidente o emergencia ambiental como consecuencia del desarrollo de actividades económicas productivas o extractivas.

109. En tal sentido, conforme a los argumentos presentados por Pluspetrol Norte, se verifica que, en efecto, incumplió con la ejecución de su cronograma de actividades de remediación y limpieza del derrame ocurrido en el km 7+726 del Oleoducto Yanayacu– Terminal Saramuro, debido a la ocurrencia de nuevos incidentes de derrame; no obstante, la referida empresa no puede pretender ampararse en la atención de un nuevo incidente ambiental para incumplir con lo establecido en el Artículo 56° del RPAAH, materia del presente procedimiento administrativo sancionador.
110. En efecto, si bien se produjeron derrames en una zona cercana a la Reserva Nacional Pacaya Samiria, durante la segunda visita de supervisión efectuada por la Dirección de Supervisión el 20 de diciembre de 2013 no se vieron reflejados los esfuerzos de Pluspetrol Norte a fin de contenerlos; dado que se detectó que el crudo había migrado y el impacto generado por el evento ocurrido en el mes de junio se había incrementado en un 365% del impacto original. En todo caso, si la referida empresa hubiera doblado sus esfuerzos conforme a lo señalado, las tareas de limpieza y remediación hubieran concluido con anterioridad a lo programado en su cronograma de limpieza y remediación (diciembre 2013).
111. Lo indicado se sustenta en el nuevo cronograma de limpieza y remediación en el kilómetro 7+726 Oleoducto Batería 3- Terminal Yanayacu, el cual Pluspetrol Norte ha presentado en su escrito de descargos. El nuevo cronograma contempla que las actividades de limpieza y remediación del derrame ocurrido en el km 7+726 del Oleoducto Yanayacu– Terminal Saramuro, concluirán hasta diciembre del año 2015⁷⁶.
112. Con relación al mencionado cronograma, conviene señalar que la cuestión en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde al cumplimiento del Cronograma de Limpieza y Remediación presentado por Pluspetrol Norte el 04 de julio de 2013⁷⁷. Por ello, Si bien Pluspetrol Norte presentó su cronograma reestructurado de limpieza y remediación, ello no lo exime de responsabilidad, pues la presentación de este nuevo cronograma presupone que no se cumplió a cabalidad con el anterior y que se requieren ajustes que permitan limpiar y remediar la zona lo más pronto posible.
113. Adicionalmente, cabe mencionar que en el Reporte de las Acciones de Supervisión Regular de 2014 al Lote 8 (emitido en mérito de la visita de supervisión

El causante de la degradación del ambiente y de sus componentes, sea una persona natural o jurídica, pública o privada, está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o, cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiera lugar."

⁷⁶ Folio 265 del Expediente.

⁷⁷ Cabe precisar que dicho Cronograma de Limpieza y Remediación que fue validado por la Dirección de Supervisión el 26 de diciembre de 2013 mediante la Carta N° 1399-2013-OEFA/DS.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

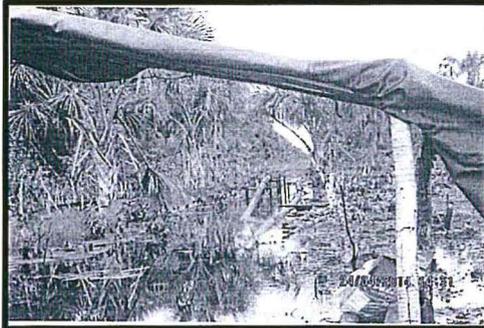
Resolución Directoral N° 841-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1106-2013-OEFA/DFSAI/PAS

efectuada por la Dirección de Supervisión del OEFA del 21 al 28 de abril de 2014 al punto del derrame ocurrido en el Km 7+726 del oleoducto Batería 3 – Terminal Yanayacu) se detectó que Pluspetrol Norte seguía incumpliendo su cronograma de limpieza y remediación, conforme se detalló en el mismo⁷⁸:

“Hallazgo N° 20: Durante la supervisión de la Progresiva Km 7 + 726 del Oleoducto Batería 3 – Terminal Yanayacu, se evidenció que no existe avance de los trabajos de limpieza, recuperación y remediación del área afectada, desde la última supervisión realizada el 20 de diciembre de 2013. Se observó cilindros con material contaminado, que según referencia del administrado, aún no han sido dispuestos desde el inicio de la remediación. Se debe tener en cuenta que el área afectada se encuentra dentro de la Reserva Nacional Pacaya Samiria, por lo que las acciones a tomarse deben ser inmediatas. Se requirió información al administrado.”

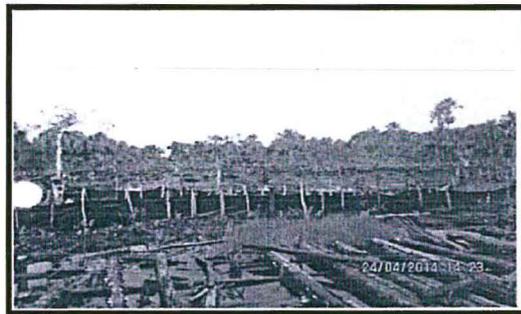
114. Dicho hallazgo se sustenta en los siguientes registros fotográficos contenidos en el Reporte de las Acciones de Supervisión Regular de 2014 al Lote 8⁷⁹:



Fotografía: Se evidencia que no existe avance de los trabajos de remediación desde la última supervisión realizada el 20 de diciembre del 2013.



Fotografía: Se observa cilindros con material contaminado, que según referencia del administrado, aún no han dispuesto desde el inicio de la remediación.



115. Por lo tanto, Pluspetrol Norte como titular de las actividades de hidrocarburos desarrolladas en el Lote 8, se encontraba obligado a cumplir con la ejecución de sus programas de remediación y limpieza dentro de los plazos establecidos, debido al alto potencial de irreparabilidad de los daños ambientales que pueda producir en dicha zona, más aún en ecosistemas frágiles como la que comprende el área de la Reserva Nacional Pacaya Samiria, razón por la cual se le da importancia a las medidas de mitigación y recuperación, las mismas que deben



⁷⁸ Folios del 117 al 174 del Expediente.

⁷⁹ Folio 274 y 275 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 841-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1106-2013-OEFA/DFSAI/PAS

de ser implementadas oportunamente, de lo contrario su finalidad quedaría desnaturalizada.

b) Sobre la afectación a la Reserva Nacional Pacaya Samiria

116. En el presente caso, el área afectada con hidrocarburos se encuentra dentro de la Reserva Nacional Pacaya Samiria, de acuerdo a lo informado por SERNANP al OEFA⁸⁰. En tal sentido, se procede a evaluar el impacto ambiental ocasionado.
117. Al respecto, el Numeral 55.1 del Artículo 55° del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas aprobado mediante Decreto Supremo N° 038-2001-AG señala que las Reservas Nacionales son áreas destinadas a la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de los recursos de flora y fauna silvestre, acuática o terrestre, permitiendo el aprovechamiento comercial de los recursos naturales bajo planes de manejo, aprobados, supervisados y controlados por la Autoridad Nacional competente. En el presente caso, la Reserva Nacional Pacaya Samiria posee este estatus en virtud del Decreto Supremo N° 016-82-AG.
118. Cabe indicar que la Reserva Nacional Pacaya Samiria cuenta con 22 especies de flora que se encuentran en algún grado de amenaza, ya sea nacional o internacional y una en estado crítico (*Celtis iguanaea*)⁸¹. Con relación a la fauna de vertebrados la Reserva alberga cerca de 1.025 especies, que representan un 27.02% de la diversidad de vertebrados en el Perú y el 36.30% del total registrado para la Amazonía; es decir, mayor que en la gran parte de bosques del Este de la Amazonía, pero en poblaciones más pequeñas, las mismas que se encuentran en peligro, vulnerables y casi amenazados⁸².
119. A su vez, debe indicarse que esta Reserva ya se ha visto afectada por la contaminación producto de las actividades petroleras. El Plan Maestro de la misma señala que: (i) las lagunas adyacentes a la Batería 3 Yanayacu se encuentran completamente contaminadas por aguas de formación y crudo de petróleo; (ii) la fauna ictiológica y a los otros grupos de organismos acuáticos presentes en las "cochas" o zonas pantanosas, donde han ocurrido derrames de petróleo y/o agua de producción, se han visto afectados; (iii) se redujeron los aguajales, alimento principal de los loros, guacamayos, sachavacas y huanganas; y (iv) se han identificado ausencia de especies sensibles a la perturbación del bosque como monos negros, monos cotos, tapires, ciervos y aves⁸³:
120. En ese sentido, a fin de evaluar el impacto en la zona de la Reserva Nacional Pacaya Samiria, se tomará en cuenta el impacto al suelo generado por Pluspetrol

⁸⁰ Ver Oficio N° 042-2014-SERNANP-DGNAP y el Informe N° 048-2013-SERNANP-RPNS-HVRA.

⁸¹ Según la categorización de especies amenazadas de flora silvestre aprobada por Decreto Supremo N° 043-2006-AG y a nivel internacional, en virtud a la calificación realizada por la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza- UICN y Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre - CITES.

⁸² SERVICIO NACIONAL DE AREAS NATURALES PROTEGIDAS (SERNANP) - Jefatura de la Reserva Nacional Pacaya Samiria. Plan Maestro Reserva Nacional Pacaya Samiria, 2009-2013. P. 23-28.
Disponible en:
http://www.sernanp.gob.pe/sernanp/archivos/biblioteca/publicaciones/RN_Pacaya/Plan%20Maestro%202009-2014%20RN%20Pacaya%20Samiria%20ver%20pub.pdf
(Consulta realizada el 17 de enero del 2017).

Ídem. P 60-62.



Norte, a partir de los resultados de análisis de suelo obtenidos durante la supervisión especial del 22 de junio de 2013⁸⁴:

ANÁLISIS	Punto de Monitoreo	Toma 1	Toma 3	Toma 4	D.S. N° 002-2013-MINAM
	Coordenadas	507905 E 9468264 N	508911 E 9471626 N	508963 E 9471817 N	
	Fecha de Muestreo	22.06.13	22.06.13	22.06.13	
	Hora de Muestreo	12:30	16:30	17:00	
	UNIDAD	RESULTADO	RESULTADO	RESULTADO	
Arsénico Total	Mg/kg MS	< 0,1	< 0,1	< 0,1	50
Bario Total	Mg/kg MS	8,0	77,3	160,3	750
Cadmio Total	Mg/kg MS	1,21	1,70	2,72	1,4
Mercurio Total	Mg/kg MS	< 0,06	23,0	< 0,06	6,6
Piomo Total	Mg/kg MS	4,09	4,24	20,11	70
F2 (C ₁₀ - C ₂₈)	Mg/kg MS	339940	49062	1197	1200
F3 (C ₂₈ - C ₄₀)	Mg/kg MS	165478	12559	3775	3000

Fuente: Informe de Ensayo N° 073210-2013

Elaborado: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

- (i) La toma 1 muestra que los resultados de fracción media y pesada de hidrocarburos sobrepasan los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) de Suelo para el uso agrícola.
- (ii) La toma 3 muestra que los resultados de fracción media y pesada de hidrocarburos sobrepasan los ECA de suelo para el uso agrícola. Asimismo, se superó el límite para los parámetros mercurio y cadmio.
- (iii) La toma 4 superó la fracción pesada de hidrocarburos y el parámetro cadmio.

121. Del cuadro precedente, se aprecia que se han excedido los estándares de calidad ambiental del suelo en los parámetros cadmio total, mercurio total, F2 y F3 (diferentes concentraciones de hidrocarburos en el suelo), lo cual afecta en su conjunto a todo el ecosistema que sostiene dichos suelos. Siendo así, se hace evidente que las medidas ambientales a implementar en dicha debían ser implementadas en el menor tiempo posible, a fin de controlar el impacto negativo generado y restituir las áreas afectadas a un estado similar al existente antes de su deterioro o afectación (en forma total o parcial). Es así que no cabe argumentar falta de personal para la remediación, pues se debe priorizar la toma de acciones oportunas antes que el costo del personal adicional a contratar.

122. A mayor abundamiento, la Dirección de Supervisión considera en su Reporte Preliminar de las Acciones de Supervisión Regular 2014 - Lote 8 que Pluspetrol Norte debió haber dado máxima prioridad a los trabajos de recuperación y remediación del área afectada por el derrame del 14 de junio de 2013 debido a que éste se encontraba dentro de la Reserva Nacional Pacaya Samiria. En tal sentido, dicha área requería la mayor de las atenciones, ya que en suelos con alto contenido de materia orgánica, el petróleo se adhiere fuertemente a las partículas y restos vegetales, generando la destrucción o eliminación del hábitat.

123. Cabe señalar que de acuerdo a lo establecido en el Plan Maestro de esta Reserva: "la Reserva Nacional Pacaya Samiria protege la mayor extensión de bosque inundable en la Amazonía peruana y ofrece una riqueza de recursos a la población

⁸⁴

Folios 213 y 214 del Expediente.





PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 841-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1106-2013-OEFA/DFSAI/PAS

humana presente en el área. El estilo de vida de la mayor parte de sus habitantes es de subsistencia, dependiendo su calidad de vida, de la conservación de los recursos naturales que les rodean” Por ello, la necesidad de una intervención inmediata en los casos de contingencias que pudieran poner en riesgo su integridad⁸⁵.

124. Por lo tanto, del análisis de todo lo actuado se desprende que, Pluspetrol Norte incumplió con lo establecido en el artículo 56° del RPAAH, toda vez que no ejecutó su cronograma de actividades de remediación dentro del plazo establecido, siendo responsable de la migración del crudo y la degradación ambiental generada en el km 7 + 726 del Oleoducto Batería 3 Terminal Yanayacu; en consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte en el presente extremo.

III.5 Hecho imputado N° 5: Pluspetrol Norte es responsable por el abandono del Acueducto de Fibra de Vidrio sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado

La obligación de los titulares de las actividades de hidrocarburos de contar con planes de abandono previamente aprobados

125. El Artículo 24° de la LGA⁸⁶ establece que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA.
126. De acuerdo con el Artículo 13° del Reglamento de la Ley del SEIA⁸⁷, los instrumentos de gestión ambiental que no se encuentren comprendidos en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en lo sucesivo, SEIA) son considerados instrumentos complementarios al mismo⁸⁸, debiendo ser aprobados

⁸⁵ Ver:
http://www.sernanp.gob.pe/sernanp/archivos/biblioteca/publicaciones/RN_Pacaya/Plan%20Maestro%202009-2014%20RN%20Pacaya%20Samiria%20ver%20pub.pdf

⁸⁶ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.**
"Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental 24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental. 24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia."

⁸⁷ **Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental – SEIA aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**
"Artículo 13°.- Instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA
Los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones."

⁸⁸ En este punto, de acuerdo con el Artículo 11° del Reglamento de la LSEIA, son instrumentos de gestión ambiental de aplicación de SEIA: (i) la Declaración de Impacto Ambiental – DIA, (ii) el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado - EIA-sd, (iii) el Estudios de Impacto Ambiental Detallado - EIA-d, y (iv) la Evaluación Ambiental Estratégica – EAE.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 841-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1106-2013-OEFA/DFSAI/PAS

en concordancia con los objetivos, principios y criterios aplicables a los instrumentos de gestión ambiental de la Ley del SEIA.

127. De conformidad con lo anterior, el Artículo 24° de la LGA⁸⁹ establece las actividades que no se encuentren comprendidas en el SEIA deben atender a lo dispuesto en las normas de protección ambiental específicas de cada materia.
128. En esa línea, corresponde indicar que el Artículo 9° del RPAAH establece, entre otros aspectos, que para el inicio de sus actividades, los titulares de las actividades de hidrocarburos deben contar con un instrumento de gestión ambiental previamente aprobado⁹⁰.
129. Asimismo, el Artículo 89° del RPAAH⁹¹ establece que el titular que haya tomado la decisión de dar por terminada sus actividades de hidrocarburos deberá comunicarlo por escrito a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (en lo sucesivo, DGAAE) y presentar, dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes, un Plan de Abandono el cual deberá coincidir con



⁸⁹ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

"Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o **actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.**"

⁹⁰ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente."

⁹¹ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 89°.- El titular que haya tomado la decisión de dar por terminada sus Actividades de Hidrocarburos, deberá comunicarlo por escrito a la DGAAE. Dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes deberá presentar ante la DGAAE un Plan de Abandono, coherente con las acciones de abandono descritas en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, debiéndose observar lo siguiente:

- Teniendo en cuenta el uso futuro previsible que se le dará al área, las condiciones geográficas actuales y las condiciones originales del ecosistema se propondrá, en el Plan de Abandono las acciones de descontaminación, restauración, reforestación, retiro de instalaciones y otras que sean necesarias para abandonar el área, así como el cronograma de ejecución.
- La verificación del cumplimiento del Plan de Abandono a lo largo de su ejecución y la verificación del logro de los objetivos del Plan de Abandono será efectuada por OSINERG, constituyendo el incumplimiento del Plan de Abandono, infracción al presente Reglamento.
- Conjuntamente con la presentación de la solicitud de aprobación del Plan de Abandono el responsable del proyecto deberá otorgar Garantía de Seriedad de Cumplimiento (Carta Fianza), que sustente el cumplimiento de los compromisos contenidos en el Plan de Abandono. La Garantía debe ser extendida a favor del Ministerio de Energía y Minas, por una entidad del sistema financiero nacional, por un monto igual al 30% del monto total de las inversiones involucradas en el Plan de Abandono propuesto, con vigencia hasta noventa (90) días calendario después de la fecha programada para la culminación de las actividades consideradas en el Plan de Abandono.
- La garantía de Seriedad de Cumplimiento del Plan de Abandono, no podrá ser liberada hasta que el OSINERG informe a la DGAAE su conformidad a la ejecución del Plan de Abandono y al cumplimiento de las metas ambientales de éste.

Durante la elaboración del Plan de Abandono y el trámite de aprobación, el responsable u operador mantendrá vigilancia de las instalaciones y el área para evitar, y controlar de ser el caso, la ocurrencia de incidentes de contaminación o daños ambientales."





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 841-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1106-2013-OEFA/DFSAI/PAS

las acciones de abandono descritas en los instrumentos de gestión ambiental que cuentan con aprobación.

130. En atención a ello, se advierte que Pluspetrol Norte debía de contar con un instrumento de gestión ambiental a efectos de abandonar el acueducto de fibra de vidrio de 8" de diámetro, el cual fue construido y utilizado por el administrado para transferir el agua de producción desde la batería N° 3 hasta el río Marañón.

III.5.1. Análisis del hecho imputado

131. Durante la supervisión especial realizada el 20 de diciembre de 2013, la Dirección de Supervisión verificó que el Acueducto de Fibra de Vidrio de 8" de diámetro que era utilizado por Pluspetrol Norte para el transporte de aguas de producción desde la Batería 3 hasta el río Marañón se encontraba en estado inoperativo (fuera de uso), conforme a la siguiente observación recogida en el Informe de Supervisión N° 1697-2013-OEFA/DS-HID⁹²:

"1) El supuesto derrame de crudo correspondía a la emergencia ocurrida el 14 de junio de 2013 en el Km 7+726 del oleoducto Batería 3- Terminal Yanayacu. En dicha locación, junto al oleoducto de 8" de diámetro y al Dieselducto de 3" de diámetro; se encuentra el Acueducto de Fibra de Vidrio de 8" de diámetro que actualmente se encuentra fuera de uso.

2) Este Acueducto de Fibra de Vidrio de 8" de diámetro tiene una longitud de 16 kilómetros aproximadamente, el cual fue construido y utilizado por Pluspetrol para transferir el agua de producción desde la Batería 3 hasta el río Marañón.

3) De acuerdo a la información proporcionada en el Informe Ambiental Anual 2011, el referido acueducto se encuentra fuera de uso desde octubre de 2006, fecha en que se inició la reinyección del agua de producción de Batería 3- Yanayacu.

4) El no haber realizado el abandono respectivo del Acueducto de Fibra de Vidrio de 8" de diámetro considerando que lleva aproximadamente 7 años en desuso podría ocasionar un impacto potencial al medio ambiente, debido a que este ducto quedó con un volumen aproximado de 2, 942 barriles⁹³ de agua de producción con una concentración de Cloruros de 105 000 mg/L⁹⁴ aproximadamente. Esto significa que al ser un agua altamente salina podría afectar la biodiversidad de la zona. Por tanto, en el caso de un derrame del agua contenida en la tubería de fibra de vidrio podría ocasionar un grave impacto al medio ambiente, por lo que Pluspetrol debería retirarlo a la brevedad"

(El subrayado ha sido agregado).

132. Asimismo, la citada conducta se sustenta en la siguiente vista fotográfica del Informe Acusatorio⁹⁵:

⁹² Folio 2 reverso del Expediente.

⁹³ Volumen calculado para la tubería de Fibra de Vidrio, considerando una longitud de 16 Km y un diámetro de 8"

⁹⁴ Plan Ambiental Complementario del Lote 8. P.11

⁹⁵ Folio 75 del Expediente.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 841-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1106-2013-OEFA/DFSAI/PAS



133. Asimismo, los días 10 y 18 de setiembre del 2013 el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería durante la visita del Grupo Ambiental de la Comisión Multisectorial detectó que la referida fibra de vidrio de 8" de encontraba abandonada, ello conforme se detalla en el Informe N° 238918-2014-GFHL-UPPD del 21 de enero del 2014, conforme se detalla a continuación⁹⁶:

"5.5 A lo largo del derecho de vía del oleoducto de 8", se verificó la presencia de una tubería de fibra de vidrio de 8", en estado abandonado: Esta tubería anteriormente era utilizada para el transporte de agua de producción, sin que la empresa PLUSPETROL NORTE S.A. lo haya aún retirado de la zona hasta la fecha. Foto 7."

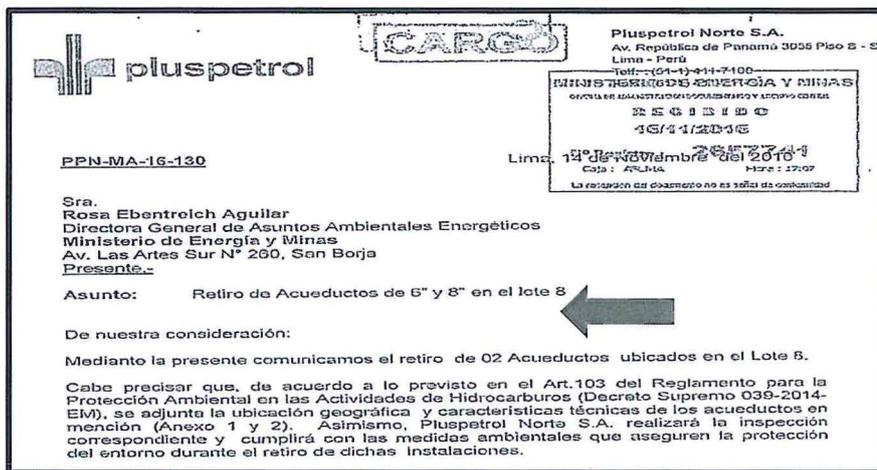
134. A mayor abundamiento, en el Plan Ambiental Complementario del Lote 8 aprobado mediante Resolución Directoral N° 760-2006-MEM/AE de 5 de diciembre del 2006, Pluspetrol Norte señaló que en el 2006 daría inicio a la reinyección de las aguas de producción, con lo cual conseguiría reducir el volumen de vertimiento de estas a los ríos, programa que culminaría en diciembre del 2009, logrando reinyectar la totalidad de las aguas de producción del Lote 8, para lograr el objetivo de "Cero vertimiento en los cuerpos de agua superficiales.
135. De lo señalado anteriormente, se advierte que el administrado al 2009 culminó con los trabajos de reinyección de las aguas de producción en el Lote 8, y por ende el acueducto de fibra de vidrio de 8" de diámetro quedó inoperativo para el fin al que inicialmente el administrado previo.
136. En sus descargos, Pluspetrol Norte indica que en el mes de octubre de 2006 se dio inicio a la inyección del 100% del agua de producción de la Batería 3 al Pozo Yanayacu – 63XCD; quedando, de esta forma, inoperativo el acueducto de fibra de vidrio para esta operación.
137. Asimismo, señala que si bien el acueducto se mantiene fuera de servicio, el mismo no ha sido abandonado, pues aún se encuentra contemplando la posibilidad de utilizarlo como parte del sistema de captación de agua del río Marañón, para el tratamiento de crudo producido en la Batería 3. En tal sentido, la empresa señala que el acueducto no se encuentra "abandonado", sino que ha sido puesto "fuera

⁹⁶ Folios 197 y 195 del Expediente.



de servicio”, hasta que se termine de analizar su uso en el sistema o su posterior abandono.

138. Sobre el particular, cabe precisar que en función a los argumentos presentados por el administrado, se advierte que el acueducto de fibra de vidrio de 8” de diámetro se encuentra inoperativo y/o en desuso. Asimismo, en su escrito de fecha 6 de febrero del 2017 Pluspetrol Norte señaló que el 15 de noviembre del 2016 comunicó al Ministerio de Energía y Minas el retiró del acueducto, afirmación con la cual el administrado confirma que no preveía darle un nuevo uso a la instalación que ya se encontraba inoperativa⁹⁷:



Fuente: Escrito N° 13911 de fecha 6 de febrero del 2017

139. Cabe indicar que en el referido escrito el administrado alude al retiro del acueducto de fibra de vidrio conforme al Artículo 103° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM⁹⁸, norma actualmente vigente que establece que las acciones de retiro de equipos deberán considerar la presentación de Plan de Abandono correspondiente.
140. En esa línea, Pluspetrol Norte debió de gestionar un instrumento de gestión ambiental que corresponda a fin de no poner en riesgo el medio ambiente y los recursos naturales, los cuales se derivan del estado inoperativo y/o en desuso del acueducto de fibra de vidrio de 8” de diámetro, ya que contar con un instrumento ambiental coadyuva a la prevención de posibles impactos negativos en el ambiente.

⁹⁷ Folio 382 y 381 del Expediente.

⁹⁸ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM

“Artículo 103°.- Sobre el retiro o reemplazo de equipos y/o instalaciones

El retiro o reemplazo de equipos y/o materiales procederá previa comunicación a la Autoridad Ambiental Competente, indicando la ubicación geográfica (en coordenadas UTM DATUM WGS84) y las características técnicas.

En caso se exponga el suelo que estuvo cubierto por dichos equipos y/o materiales el Titular deberá realizar una inspección y, en caso de encontrar indicios de impacto o degradación, el Titular deberá efectuar un monitoreo de suelos, a fin de verificar dicha condición y ejecutar las medidas de descontaminación, rehabilitación u otras que correspondan. Todo ello, sin perjuicio de la consideración de dichas acciones en la presentación del Plan de Abandono correspondiente.”





141. A mayor abundamiento, cabe recalcar que debido al alto potencial de irreparabilidad de los daños ambientales que puedan producirse en ecosistemas frágiles, como el de la Reserva Nacional Pacaya Samiria, dejar inoperativo el acueducto o disponer el mismo para otros fines debe ser implementado oportunamente, en un instrumento ambiental, para evitar que los impactos negativos sean más nocivos de lo normalmente previsto.
142. Por lo tanto, del análisis de todo lo actuado, queda acreditado que Pluspetrol Norte es el responsable del incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9° del RPAAH, toda vez que abandono el acueducto de fibra de vidrio sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado.

IV PROCEDENCIA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

143. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁹⁹.
144. A nivel reglamentario, el Artículo 28 de la Resolución de Consejo Directivo N°007-2015-OEFA/CD¹⁰⁰ y el Numeral 19 de los lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁰¹,



⁹⁹ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA; Ley N° 29325

“Artículo 22.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(El énfasis es agregado)

En un sentido similar, el Artículo 249.1 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General también establece que el dictado de medidas correctivas tiene como objetivo ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados.”

T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 27444

“Artículo 249. Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

(...)”

(El énfasis es agregado)

¹⁰⁰ Resolución que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA

“Artículo 28°.- Definición

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

¹⁰¹ Mediante Resolución de Consejo Directivo N°010-2013-OEFA/CD se aprobó el referido lineamiento.

19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible”



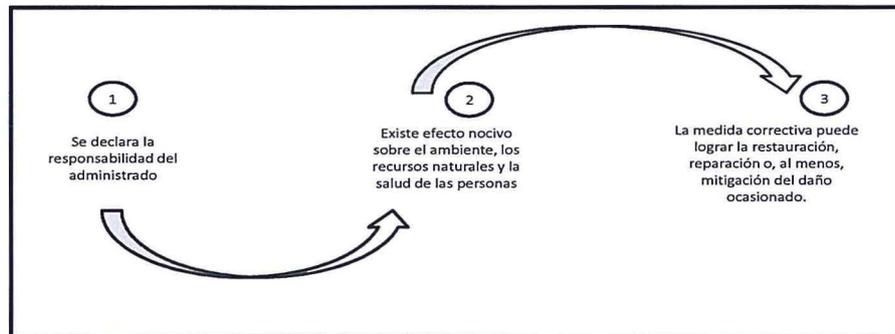


establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁰² establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

145. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado: Dirección de Fiscalización Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

146. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente a los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos¹⁰³. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los

el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos. (El énfasis es agregado)

¹⁰² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas."

(El énfasis es agregado)

¹⁰³ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

147. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible¹⁰⁴ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

148. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29 del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁰⁵, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i)Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii)Cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.



¹⁰⁴ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, **posible física** y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación."

"Artículo 5°. Objeto o contenido del acto administrativo

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 **En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar."**

(El énfasis es agregado)

¹⁰⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o **podiera producir en el ambiente**, los recursos naturales o la salud de las personas."

(El énfasis es agregado)





149. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

a) Conductas Infractoras N° 1 y 4

150. En consideración a lo señalado en párrafos precedentes, ha quedado acreditado que el 14 de junio del 2013 ocurrió un derrame de petróleo en el km. 7+726 del Oleoducto (Batería 3 – Terminal Yanayacu) por lo que se impactaron nuevas áreas. A raíz de ello, la empresa se comprometió a remediar el área en cumplimiento de un cronograma presentado el 4 de julio del 2013.

151. Cabe señalar de que la revisión de los documentos obrantes en el expediente se advierte que Pluspetrol Norte no ha presentado documentación que acredite la efectiva remediación de las áreas afectadas con hidrocarburos producto del referido derrame.

152. En consecuencia, este órgano considera que corresponde la aplicación de una medida de restauración ambiental para las conductas infractoras N° 1 y 4, toda vez que la presencia y permanencia de los hidrocarburos en los componentes ambientales, producto de derrame de petróleo, genera el riesgo que estos sigan migrando en la zona y por ende afectando más zonas o áreas, considerando que aproximadamente se afectó un área de 2086 m²¹⁰⁶.

153. En tal sentido, se ordena a Pluspetrol Norte cumplir con la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 2: Medida Correctiva

Conductas infractoras	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
<p><u>Hecho Imputado N° 1</u></p> <p>Pluspetrol Norte no detectó ni controló a tiempo el derrame ocurrido en el km. 7+726 del Oleoducto (Batería 3 – Terminal Yanayacu), con el fin de evitar mayores impactos al ambiente.</p>	<p>Realizar identificación, y caracterización, de las áreas impactadas por el derrame de hidrocarburo, ubicadas en el Km. 7+726 del Oleoducto (Batería 3 – Terminal Yanayacu).</p> <p>Asimismo, deberá remitir un cronograma que contemple los plazos de ejecución de los trabajos de identificación,</p>	<p>Quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.</p>	<p>Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles contados a partir de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva:</p> <p>a) Cronograma de cronograma de ejecución de los trabajos de identificación,</p>
<p><u>Hecho Imputado N° 4</u></p> <p>Pluspetrol Norte no cumplió con el plazo y obligaciones</p>			

¹⁰⁶ Folio 93 del Expediente.





<p>establecidas en el Cronograma de Limpieza y Remediación presentado el 4 de julio de 2013.</p>	<p>caracterización, remediación y revegetación de las áreas afectadas.</p>		<p>caracterización, remediación y revegetación de las áreas afectadas de las áreas impactadas por el derrame, en el km. 7+726 del Oleoducto (Batería 3 – Terminal Yanayacu).</p> <p>Informe de las acciones adoptadas a fin de identificar y caracterizar las áreas impactadas por el derrame, ubicadas en el km. 7+726 del Oleoducto (Batería 3 – Terminal Yanayacu). Dichas acciones deben ser adoptadas conforme a los Estándares de Calidad Ambiental para suelo y agua vigente.</p>
	<p>Realizar la remediación y revegetación de las áreas impactadas.</p>	<p>Cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para la presentación del Cronograma de los trabajos de identificación, caracterización, remediación y revegetación.</p>	<p>Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles contados a partir de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Informe técnico que acredite la remediación de las áreas impactadas que fueron incluidas en el cronograma de remediación, adjuntando Fotografías debidamente fechas y con coordenadas UTM WGS84, así como los respectivos Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos de las actividades de limpieza y remediación. b) Informe de la revegetación realizada. Detallar el tipo de técnica de revegetación y siembra seleccionada, así como de la especie





			arbórea y/o gramínea seleccionada.
--	--	--	------------------------------------

154. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de realizar la identificación y caracterización de las áreas impactadas por el derrame hidrocarburo y la entrega del respectivo cronograma, se ha establecido un plazo máximo de quince (15) días hábiles, tiempo que ha tenido en consideración en las tomas de las muestras de suelo y tipo de suelo, identificación de las áreas impactadas y la elaboración del cronograma.
155. Así mismo, se ha previsto un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles¹⁰⁷ para que la empresa realice la remediación de suelos y cuerpos de agua, así como la revegetación de las áreas impactadas por el derrame de hidrocarburo. Para ello, se ha tomado en consideración el tiempo transporte de equipos y personal, coordinación logística a ser utilizada entre otros.
156. Finalmente, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado reúna los medios probatorios de la ejecución de la medida correctiva para su presentación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

b) Conductas Infractoras N° 2 y 3

157. Al respecto, de acuerdo con lo señalado en la presente Resolución se acreditó que Pluspetrol Norte no cumplió con brindar capacitación a su personal a cargo del Oleoducto Batería 3 – Terminal Yanayacu (infracción N° 2) y no cumplió con remitir de forma oportuna y completa la información requerida a través del Acta de Supervisión N° FO-UME-2.02 (infracción N° 3).
158. Al respecto, de la documentación que obra en el expediente se verifica que las conductas infractoras se refieren a obligaciones formales, cuyo incumplimiento en sí mismo no generó ningún impacto ambiental negativo (puesto que los impactos derivados han sido contemplados al analizar las imputaciones 1 y 4), pero que debió cumplirse en un plazo específico, siendo que a la fecha la presentación de la referida documentación no resulta relevante en función al tiempo transcurrido.
159. Por lo tanto, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva respecto de ambas conductas infractoras en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA.

c) Conducta Infractora N° 5

160. Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el Ítem IV.5 de la presente Resolución se evidencia que Pluspetrol Norte abandonó el acueducto de fibra de vidrio de 8" de diámetro sin contar con un instrumento de gestión ambiental, el mismo que a la fecha de emisión de la presente resolución no ha sido aprobado.



¹⁰⁷ PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A. - OPERACIONES OLEODUCTO. *Servicio de recuperación de crudo, limpieza, remediación de suelos y suministro de diversos materiales en la zona de derrame km.397+300.* Perú, 2012, p. 8.

(...)
3. PLAZO DE EJECUCIÓN
 El Plazo de ejecución del servicio será de cuarenta y cinco (45) días.





- 161. Cabe precisar, que realizar actividades de abandono y abandonar la referida instalación sin contar con instrumento de gestión ambiental genera un riesgo en el ambiente toda vez que el no contar con éste implica que no se identifiquen los efectos o consecuencias en el entorno natural , así como no se realice la identificación , evaluación y valoración de los impacto generados en la vida silvestre y calidad ambiental del entorno (agua , suelo y cobertura vegetal), y por ende se obvia la evaluación de alternativas o técnicas que minimicen los impactos negativos generados por el paso del acueducto sobre el bosque primario, así como la adopción de medidas o planes para mitigar los impactos generados por sus actividades de abandono.
- 162. En consecuencia, corresponde la aplicación de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 3: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
Pluspetrol Norte es responsable por el abandono del Acueducto de Fibra de Vidrio sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado	<p>Pluspetrol Norte deberá acreditar la obtención de un Instrumento de Gestión Ambiental, con relación al acueducto, a través del procedimiento aplicable según lo determine la autoridad de certificación ambiental competente.</p> <p>Presentar un cronograma de vigilancia del acueducto que ejecutará a fin de reducir la posibilidad de potenciales derrames que generen impactos negativos al ambiente, hasta la aprobación del respectivo instrumento de gestión ambiental.</p>	En un plazo no mayor a 75 días hábiles contados desde la resolución que declara la responsabilidad administrativa.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Pluspetrol Norte deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental el documento que acredite la obtención y/o aprobación del del instrumento de gestión ambiental que corresponda ante la autoridad de certificación ambiental competente, así como la copia del informe o los anexos que sustenten dicha solicitud; y, el cronograma de vigilancia del acueducto.



- 163. La presente medida correctiva tiene como finalidad que prevenir nuevos impactos al ambiente derivados del abandono del acueducto, a través de la vigilancia de dicha instalación y de la tramitación de instrumento de gestión ambiental que permita la adopción de medidas preventivas respecto a la inutilización temporal o permanente de la instalación.
- 164. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, debe señalarse que, de acuerdo con el Artículo 89° de la RPAAH¹⁰⁸, cuando el Titular

¹⁰⁸ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM
DE LA TERMINACIÓN DE LA ACTIVIDAD
Artículo 89°.- El Titular que haya tomado la decisión de dar por terminada sus Actividades de Hidrocarburos, deberá comunicarlo por escrito a la DGAAE. Dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguiente deberá presentar ante la DGAAE un Plan de Abandono, coherente con las acciones de abandono descritas en los instrumentos de Gestión Ambiental aprobados (...).



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 841-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1106-2013-OEFA/DFSAI/PAS

haya tomado la decisión de dar por terminada sus actividades deberá comunicarlo a la Autoridad Competente, y deberá presentar el instrumento de gestión ambiental correspondiente dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes. En tal sentido, en el presente caso, se ha considerado pertinente aplicar el plazo señalado en la norma antes citada, de 45 días para la elaboración y presentación a la autoridad competente.

165. Al plazo de presentación, se le adicionara 30 días hábiles con la finalidad de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, considerando el plazo establecido para la evaluación de instrumentos de gestión ambiental complementarios en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio de Energía y Minas¹⁰⁹, que es de 30 días hábiles.
166. Finalmente, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado reúna los medios probatorios de la ejecución de la medida correctiva para su presentación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte S.A. por la comisión de las infracciones contenidas en la Tabla N° 1; y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a Pluspetrol Norte S.A. el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N° 2 y 3, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 3°.- Informar a Pluspetrol Norte S.A., que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

109

Procedimientos del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio de Energía y Minas

1.- TUPA ACTUALIZADO 08/08/2016

• Buscador de Procedimientos TUPA

(...) Plazo: 30 días hábiles.

Disponible en: <http://pad.minem.gob.pe/tupa#>

(Última revisión: 08/08/2016).





Artículo 4°.- Informar a Pluspetrol Norte S.A., que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas serán verificadas en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 5°.- Apercibir a Pluspetrol Norte S.A., que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente resolución generará, por cada medida correctiva incumplida, la imposición de una multa coercitiva, no mayor a cien (100) UIT, la cual se duplicará, sin necesidad de requerimiento previo, de manera automática, sucesiva e ilimitada, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en los Artículos 50°, 51° y 52° del Reglamento de Medidas Administrativas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD y en el Artículo 22.5 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Artículo 6°.- Informar a Pluspetrol Norte S.A. que contra la conducta infractora N° 2 no resulta pertinente el dictado de medida correctiva, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 7°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Pluspetrol Norte S.A. por los fundamentos expuesto en la presente resolución, con relación al siguiente extremo de la imputación N° 1:

N°	Presunta conducta infractora
1	Pluspetrol Norte no detectó ni controló a tiempo el derrame ocurrido en el km. 7+726 del Oleoducto (Batería 3 – Terminal Yanayacu), con el fin de evitar mayores impactos al ambiente, incumpliendo su Plan de Contingencia.

Artículo 8°.- Informar a Pluspetrol Norte S.A., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD¹¹⁰.

¹¹⁰ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

“Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 841-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1106-2013-OEFA/DFSAI/PAS

Artículo 9°.- Informar a Pluspetrol Norte S.A., que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD¹¹¹.

Artículo 10°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, lo extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese.

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

UHM1/UMR/It

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.
(...)"

¹¹¹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.4 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario."



